

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103044202000014 01**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDAN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS HIJAS RACHEL Y SARAH HERNANDEZ BARRETO CONTRA RAUL PATIÑO GONZALEZ Y OTROS.**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada PG & H S.A.S contra la providencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 16 de noviembre del 2021, la sede judicial anteriormente indicada, dispuso tener como notificada a la sociedad PG & H S.A.S y no tener en cuenta su contestación de la demanda y excepciones previas por extemporáneas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 349 del archivo "01DemandaAnexosTramite.pdf" ubicado en el expediente digital.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la compañía PG & H S.A.S interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fundamentó indicando si bien la parte actora pretendía realizar la notificación por correo electrónico notificó por aviso el 1° de octubre de 2021, por lo que el termino para contestar vencía el 02 de noviembre de 2021, para lo cual adujo que “(...) *la apoderada de la parte demandante realizo la notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y de igual forma con lo establecido con el artículo 291 y 292 del C.G.P, genera duda por cual normatividad se dará por notificada a la parte demandada (...)*”<sup>2</sup>.

3.- Mediante auto calendado del 21 de enero de la presente anualidad, el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 369 del Código General del Proceso, establece que el plazo para contestar la demanda es de 20 días.

En el caso *sub examine*, se advierte que la notificación surtida por correo electrónico fue la primera que se surtió por la parte actora, cumpliendo con su finalidad tal como se desprende del acuse recibido del mensaje de datos del 1 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, por lo que es desde esa fecha que se entiende por efectuada la notificación y comienza a correr el termino de contestación de la demanda, la cual en este caso fue extemporánea al haber dado hasta el 2 de noviembre del 2021.

<sup>2</sup> Folio 359 del archivo *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 133 del archivo *ibidem*.

Aunado a lo anterior, no puede entenderse como válida los intentos de notificación posteriores, pues como bien lo afirmó la juzgadora de instancia no puede reputarse que se realizó en debida forma pues no se remitió el citatorio, requisito *sine qua non* para esta forma de notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por último, es de aclarar que debe tenerse en cuenta que en el cotejo de la recepción se tuvo el acuse de recibo y que no puede reputarse como válida la notificación desde el día en que se abrió el correo electrónico. Tal como lo ha indicado Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recibió el acuse de recibo’”.*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025- 00).<sup>4</sup>*

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida.

#### **IV.- DECISIÓN**

---

<sup>4</sup> Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 16078 del 26 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,


**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1743ea6403601e64c527e9b94f936227c9de522035fe6dde2f72ee7a5a158c**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN  
Rad. 110013103049202100083 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE  
ASAMBLEA GENERAL DE RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ CONTRA  
EDIFICIO LUCERO PH.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**I. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de marzo de 2021, proferido por el juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El recurrente pretende sea declarada la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria del 19 de noviembre del año 2020, al observar el incumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 675 del 2001 relativo a la modificación al reglamento de propiedad horizontal.

2.- El *a quo*, mediante auto del 17 de marzo de 2021, rechazó la demanda por caducidad, señalando que la presentación de esta se hizo por fuera del término de 2 meses concedido por la Ley<sup>1</sup>.

3.- Contra la anterior determinación, la parte demandante recurrió y el subsidiario de apelación, manifestando el incumplimiento

---

<sup>1</sup> Documento "08. AutoRechazaDemanda.pdf" de la carpeta "C01Principal" del expediente digital.

del artículo 47, inc. 3 de Ley 675 del 2001 y señaló que el término de caducidad debía contarse desde la publicación del acta demandada.

Recursos frente a los cuales el juez de primera instancia mantuvo su decisión incólume, concediendo el subsidiario de alzada, que ahora ocupa la atención de esta Corporación y que es el caso resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- Se trata de definir, en este caso, si la caducidad decretada por el juez *a-quo*, que sirvió de fundamento para rechazar la demanda, se encuentra ajustada a los parámetros señalados por los artículos 47 y 49 de la Ley 675 de 2001 y al acervo probatorio que se encuentra en el expediente, o si, por el contrario, el libelo se presentó en término y se debe admitir, tal cual lo alega el recurrente.

Sea del caso recordar que, desde el punto de vista procesal, se ha definido la caducidad como la *“institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”*.

Así, pues, la caducidad consiste en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad *ipso jure*, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se

suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio de extinguir las acciones de esta clase.

2.- Es importante tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; por lo tanto, en el presente asunto, debería dársele aplicabilidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001, por cuanto es la que regula el régimen de propiedad horizontal, específicamente en lo que al caso concierne, los artículos 47 y 49, empero, sobre esta última norma es preciso recordar que fue derogada en parte por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual entró en vigencia el 1° de enero de 2016.

En consecuencia, lo que allí se indicaba será reemplazado por lo dispuesto en la ley que la derogó.

3.- Pese a que el artículo 49 inciso segundo del régimen de propiedad horizontal establecía que, *“La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta”*, el legislador dispuso en el artículo 382 que, *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas (...), sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*.

De este modo, el término de caducidad, para el caso de un acta de asamblea, por no estar sujeto a registro, se ha de contabilizar a partir del día siguiente a dicho acto.

4.- En consecuencia, habiéndose surtido la celebración de la asamblea extraordinaria el día 19 de noviembre del año 2020, la



presentación del libelo ocurrió hasta 19 febrero de 2021<sup>2</sup>, fecha para la cual había operado la caducidad.

5.- Igualmente, no puede ser de recibo la manifestación realizada por la parte actora, para justificar el tiempo de presentación de la demanda, en razón a la presentación de derecho de petición ante el administrador de la copropiedad que se demanda, para obtener copia del acta de la asamblea demandada, cuando en la ley de propiedad horizontal se señala que en los casos donde se demore en la entrega del acta el parágrafo del artículo 47 de la mentada norma refiere *“(...) Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo. (...)”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, al no existir una causa legal que justifique el lapso entre la celebración de la asamblea y la demanda presentada, es evidente que la decisión objeto de alzada estuvo conforme a derecho y deberá ser confirmada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto con fecha del 17 de marzo de 2021, proferido por el juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no


<sup>2</sup> Tal y como muestra la generación de la demanda en línea N° 132018 encontrada en el documento “01. CorreoReparto.pfd” y del archivo “02Secuencia” de la carpeta “C01Principal” del expediente digital.

<sup>3</sup> Colombia, Congreso de la República. (2006). LEY 675 DE 2001. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N° 44.509. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co>

aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f6457e47350af5cc537a012cabbf686f81361a3b5e382102873b123b71d8e9**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103050202000009 01**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ITAÚ CORPBANCA  
COLOMBIA S.A. CONTRA RODRIGO ERNESTO RODRÍGUEZ RUÍZ**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 7 de octubre del 2021, la sede judicial anteriormente indicada, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que *“(...) Se observa que a través de auto del 26 de febrero de 2020 ordenó a la parte demandante para que notificara al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., sin embargo, luego de descontado el periodo de suspensión de términos procesales de que trata el decreto 564 de 20201 , ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte interesada surta dicho trámite (...)”*<sup>1</sup>.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fundamentó indicando que el despacho no hizo el requerimiento a la parte actora para que surtiera la notificación tal como lo establece el artículo 317 del Código General del proceso, así como que *“(...) señala el citado artículo que no se puede*

---

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo “02AutoTerminaDesistimiento20211007.pdf” ubicado en el expediente digital.

requerir a la parte demandante para que inicie los tramites de notificación cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como se presenta en esta acción (...)”<sup>2</sup>.

Igualmente expuso que el término contemplado en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso se había interrumpido el 12 de agosto de 2021 con el trámite por parte del juzgado del oficio dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacional.

Último, que debía haberse suspendido el presente tramite, puesto que el demandado había sido admitido en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.- Mediante auto calendado del 15 de marzo de la presente anualidad, el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- El numeral 2º del artículo 317 del Estatuto de Ritos Civiles establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.*

3.- En el caso *sub examine*, realizando una revisión a la totalidad

---

<sup>2</sup> Folio 3 del archivo “03RecursoReposicionSubApelacion20211013.pdf”

del expediente se evidencia que el 4 de agosto de 2021 se radicó ante la DIAN un oficio informando de la existencia del presente trámite<sup>3</sup>, dicha actuación si tiene la virtualidad de interrumpir el término para el decreto del desistimiento tácito, pues tal es relevante para la continuación del proceso que se estudia en atención al artículo 73 de la Ley 73 de la Ley 9 de 1993: “(...) Es obligación del Juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (...)”; Ya que es a partir de ahí que podrían eventualmente desencadenarse una serie de obligaciones en lo referente a los posibles remanentes que le correspondan al Fisco, por tanto, con esa actuación se interrumpió el término contabilizado por la funcionaria de primer grado para decretar la terminación del proceso que aquí se estudia en esta instancia.

5.- Así las cosas revocará la decisión objeto de alzada para que se dé continuidad al proceso de la referencia, para lo cual la juzgadora de primera instancia deberá propenderse para la efectivización de las medidas cautelares decretadas tal como lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 07 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para

---

<sup>3</sup> Folio 30 del archivo “ 01CuadernoDigitalizado.pdf”

lo de su trámite y competencia.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45370a6757143ef222a67092066336add75b12138d8ad0839f226a2899b57ca**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós  
(aprobado en sala ordinaria virtual de 26 de octubre de 2022)

11001 3103 050 2021 00497 01

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Katerine Jaramillo Coderque frente a los  
herederos indeterminados de José Jesús Torres Cotamo

Esta SALA DUAL de decisión declara **improcedente** el recurso de súplica que formuló la parte actora contra el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual el Magistrado sustanciador resolvió de fondo el recurso de apelación que aquella presentó contra el auto que, en primera instancia, dictó el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021, con el que se dispuso el rechazo de la demanda reivindicatoria.

Lo anterior, principalmente, por cuanto el recurso de súplica “**no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**” (artículo 331 del C. G. del P.).

Ahora, como quiera que el artículo 35 del C. G. del P., contempla que los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador “no admiten recurso”, no hay lugar a disponer la reconducción de que trata el párrafo del artículo 318 del mismo estatuto.

Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bf7a7a0337154c7b3854b79b2635f6a8ba1d756bb8e022c9986571e94ec173**

Documento generado en 26/10/2022 03:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

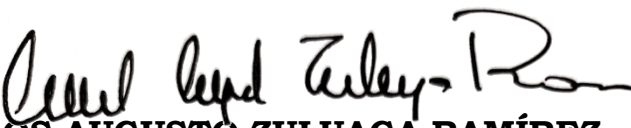


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110012203000202200210 00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, previamente a ordenar el emplazamiento del señor Enrique Ramírez, deberá la parte actora intentar su notificación a la dirección indicada en la diligencia de inspección judicial del 06 de noviembre 2019, esto es, calle 130C No. 90-01 barrio los naranjos de suba de esta ciudad, ya que la intentada es la dirección de la abogada que lo representó en esa oportunidad.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20e826711ac2b7635e2f1845dc6a9ee8d9f4e0c7de2c16197b7e4fd3f9f867**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110012203000202201823 00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se presentó escrito de subsanación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las directrices del artículo 358 del Código General del Proceso, requiérase al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, afectos que remita el expediente de pertenencia con radicado **110013103014201200603 00** adelantado por Marlen Gómez Abello contra Hilva Beatriz Duran Caro (*q.e.p.d.*), representada por sus sucesores procesales Rodrigo Naranjo Duran, Ángel Mauricio Naranjo Duran, Diego Roberto Naranjo Duran y Carlos Andrés Guzmán Duran, Allianz Inversiones S.A. y personas indeterminadas a fin, de dar trámite al Recurso Extraordinario de Revisión que impetró la señora Marlen Gómez Abello, contra la sentencia proferida dentro del proceso antes mencionado.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b886c96d9291f068877e3454be55f06cb52a00526099838ee51dd0cf52b98e3**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Mariela Maldonado París (cesionaria)  
Demandado: Hernán Guzmán Urueña  
Radicación: 110012203000202201987 00  
Asunto: Recusación  
Al-185/22

Se resuelve sobre solicitud de nulidad impetrada por el abogado Rodrigo A. Maldonado París, en el asunto del epígrafe.

#### **Antecedentes**

1. Mariela Maldonado París, solicitó al Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá que se declarara impedido para tramitar y decidir las peticiones que se surten en el proceso 039-2016-00171-00. Fundó su pedimento en las causales 1° y 8° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 [folios 20 a 22 PDF 39CuadernoUnoFls589a604, 01CuadernoUno, CuadernoJuzgado].
2. En auto de 13 de diciembre de 2021 [folios 13 y 14, PDF 40CuadernoUnoFls605a625, 01CuadernoUno, CuadernoJuzgado] la autoridad judicial negó el impedimento que le fue endilgado y dispuso la remisión del expediente al superior para resolver lo pertinente.
3. El 16 de septiembre de 2022, se asignó el asunto por reparto para conocimiento de esta Magistrada.
4. Al resolver, el 23 de septiembre de 2022, se declaró infundada la recusación al no encontrar configuradas las causales invocadas [PDF 06DeclararInfundadoRecurso, CuadernoTribunal].
5. Notificado de la decisión, el profesional de derecho que representa a la parte demandante, solicitó que se declare la nulidad “(...) **por ausencia absoluta de competencia funcional del despacho para tramitar y resolver este único y específico asunto –Recusación**”; lo anterior, por cuanto el 15 de septiembre de 2022 el mismo asunto había sido asignado a otro Despacho [PDF 08SolicitudNulidad, *ibidem*].

6. Señala el memorialista que al advertir que el 16 de septiembre el mismo asunto había sido repartido a la Magistrada, su poderdante presentó una petición dirigida al Secretario de la Sala Civil para que se le informaran "(...) las razones jurídicas para haber cambiado el reparto del proceso de la referencia y reasignarlo o dirigirlo el día de hoy viernes 16 de septiembre de 2022, hora 7.53 al despacho de la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, cuando estaba asignado a otro magistrado conforme se reflejaba en la página web de la Rama Judicial".

7. En respuesta a su petición, se le puso de presente el contenido del artículo 7°, numeral 5° del Acuerdo 1472 de 2002. Al no tener respuesta de fondo, el 20 de septiembre reitero su petición; empero, para el 25 de septiembre de 2022, fecha en la que planteó la solicitud de nulidad, no había recibido respuesta de fondo.

8. Dijo que es obligatorio respetar la asignación mediante mecanismo de sorteo, que el mismo asunto solo había sido conocido en pretérita oportunidad a efectos de la apelación de la sentencia por la Magistrada Hilda González Neira y, para efectos del cambio de radicación asignado al Magistrado Luis Roberto Suárez González por lo que, la recusación, debe corresponder a quien se le repartió inicialmente el 15 de septiembre de 2022.

9. Mediante auto de cúmplase de 10 de octubre próximo pasado, se solicitó al señor secretario expedir "**CERTIFICACIÓN** pormenorizada y detallada acerca del trámite de reparto al que fue sometido el asunto del epígrafe una vez arribó el expediente a esta Corporación (...)" [PDF 11AutocúmplaseRequiereSecretario, CuadernoTribunal]. En cumplimiento de la anterior orden, quien funge como secretario judicial de esta Sala, expidió la certificación solicitada [PDF 12CertificacionTramiteReparto].

2

### **Consideraciones**

1. Consagra el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 que

«**El proceso** es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece» (Se subraya a propósito).

2. Bien, lo primero que ha de destacarse es que el trámite de la recusación se ha considerado como un trámite independiente y autónomo del proceso en el cual se plantea, ello por cuanto no se discute sobre la controversia traída a la jurisdicción, sino que se examina si la imparcialidad con la que debe actuar el juez se encuentra comprometida, por lo que no puede pregonarse que se trata de un proceso que pueda verse afectado por un motivo de invalidación.

3. Adicionalmente, y al margen de lo anterior, el peticionario en su escrito de nulidad, no invocó ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del estatuto procesal civil y, tampoco, de una lectura detallada de los fundamentos que esboza es posible subsumirlos en alguna de las hipótesis que contempla la prenotada disposición.

Lo anterior es así, porque, aunque señala que esta Magistrada carece de competencia funcional para resolver el trámite de la recusación que le fue asignada por reparto, ello no es, en sí mismo, causal de nulidad pues lo que contempla el numeral 1º del artículo 133 como

motivo nulitivo es cuando el juez actúa en el proceso después de declararse la falta de jurisdicción o competencia, situación que en este asunto no aconteció.

4. Lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, es razón suficiente para rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada, máxime, cuando se observa que la irregularidad planteada obedece, a lo sumo, a un tema de reparto y no de competencia.

5. Con todo, lo cierto es que los hechos expuestos no son muestra de que esta magistrada carezca de competencia bien por el factor funcional y así cuestionar la autoridad de la suscrita para resolver la causa puesta a consideración.

5.1. La competencia por el factor funcional, está íntimamente ligada con el concepto de grados jerárquicos en virtud del cual, la legislación prescribe qué autoridades judiciales conocen determinados asuntos y si son jueces de única, primera, segunda instancia u órgano de cierre:

#### *“2.5.3. Competencia funcional*

*Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.*

*También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.*

*Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos. “<sup>1</sup>*

Recuérdese que, la jurisdicción ordinaria está compuesta, en orden de rangos, de mayor a menor por (i) la Corte Suprema de Justicia, (ii) los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, (iii) los Jueces con categoría Circuito y (iv) los Jueces con categoría Municipal. Así las cosas, emerge diamantino que, el superior funcional del Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la cual hace parte la suscrita.

5.2. En conclusión, dentro de los asuntos que por competencia debe resolver la suscrita Magistrada, integrante de la Sala Civil de este Tribunal, se encuentra el relativo a definir como Superior la fundabilidad de la causal de recusación no aceptada por el Juez del Circuito (artículo 140, inciso 3º del artículo 143 de la ley 1564 de 2012), como ocurrió en este caso “[s]i no acepta como ciertos los hechos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308/14

*alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior (...)" (negrilla fuera de texto).*

6. Sumado a lo consignado en precedencia, la anomalía por la que se reclama se origina en un tema de reparto de la recusación, sin que la asignación a uno u otro Magistrado derive la ausencia total de competencia que expone el gestor judicial.

6.1. Vista la certificación suscrita por el secretario judicial de la Sala Civil de esta Colegiatura, rendida por requerimiento de la suscrita, se dilucida la situación ocurrida y en la que el señor Oscar Fernando Celis Ferreira hizo constar<sup>2</sup>:

**EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**CERTIFICA:**

1. El día 15 de septiembre de 2022 el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá allegó el enlace del expediente 11001310303920160017100 indicando en el oficio remitido CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO, además de señalar EFECTO DEL RECURSO: RECUSACIÓN.
2. El día 15 de septiembre de 2022 la servidora judicial encargada de la labor de Reparto (Laura Victoria Zuluaga Hoyos) realiza el abono de la APELACIÓN DE AUTO del proceso 11001310303920160017102, por cuanto ya existía conocimiento previo al despacho del actual magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona (antes magistrada Hilda Gonzalez Neira), remitiendo al despacho el correo respectivo. Lo anterior con fundamento en el Acuerdo 1472 de 2002, artículo 7°, numeral 5°, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. El despacho del magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona informa el error en el reparto por cuanto se trataba de una RECUSACIÓN y no de una APELACIÓN DE AUTO.
4. Al ser verificado que en realidad se trataba de una RECUSACIÓN fue solicitada con la autorización del Secretario Judicial a la división de soporte tecnológico la eliminación de ese abono (11001310303920160017102).
5. La División de Soporte Tecnológico realiza la eliminación del abono sobre el cierre del día 15 de septiembre de 2022, por lo cual no se ve reflejado en el Acta General de Reparto del día 15 de septiembre de 2022.
6. El día 16 de septiembre de 2022 la servidora judicial encargada de la labor de Reparto (Laura Victoria Zuluaga Hoyos) realiza el reparto aleatorio de la RECUSACIÓN (Grupo 38 Otros Procesos) correspondiendo el número 11001220300020220198700, por cuanto no se trata de un recurso sino de un trámite incorporado en el grupo de OTROS PROCESOS (Recusaciones, Impedimentos, Conflictos de Competencia), correspondiendo por reparto aleatorio a la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara. Lo anterior con fundamento en el Acuerdo 1472 de 2002, artículo 7°, numeral 6°, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Es preciso señalar que no existe un reglamento y/o manual de procedimiento sobre el reparto y sus correcciones, en tanto que, el Acuerdo 1472 de 2002 ha sido sujeto de modificaciones en cuanto a los grupos de reparto.

Se adjuntan a esta certificación los archivos sustento de la actuación.

  
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

<sup>2</sup> PDF 12CertificaciónTramiteReparto, CuadernoTribunal



Sea propiciado memorar que el Acuerdo 1472 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, con las modificaciones introducidas por los Acuerdos PSAA08-5037 DE 2008 y No. PSAA13-10033 (Noviembre 7 de 2013) reglamentan el reparto de los asuntos civiles.

6.2. Entonces, aunque, en efecto, previamente la recusación se asignó como “apelación de auto” al doctor Iván Darío Zuluaga Cardona, ello obedeció, según se dice, a un error de la Secretaría de la Sala al efectuar el reparto, equivocación que una vez avisada, se corrigió y, en todo caso, en modo alguno afecta la competencia de esta funcionaria judicial.

7. Corolario de lo expuesto, como se anticipó, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el doctor Rodrigo A. Maldonado París, apoderado de la señora Mariela Maldonado París.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por Rodrigo A. Maldonado París, apoderado de Mariela Maldonado París.

6

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

---

<sup>3</sup> “Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente”.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e570a69ad45eb0ae6737ea6463ff6311b20e0060244c4f25849e5e7fc4779d**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Mariela Maldonado París (cesionaria)  
Demandado: Hernán Guzmán Uruña  
Radicación: 110012203000202201987 00  
Asunto: Recusación  
AI-184/22

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el abogado Rodrigo A. Maldonado París, frente al auto de del asunto del epígrafe.

1

**Antecedentes**

1. Mariela Maldonado París, solicitó al Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá que se declarara impedido para tramitar y decidir las peticiones que se surten en el proceso 039-2016-00171-00. Fundó su pedimento en las causales 1° y 8° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 [folios 20 a 22 PDF 39CuadernoUnoFis589a1604, 01CuadernoUno, CuadernoJuzgado].
2. Mediante auto de 13 de diciembre de 2021 [folios 13 y 14, PDF 40CuadernoUnoFis605a1625, 01CuadernoUno, CuadernoJuzgado] la autoridad judicial negó el impedimento que le fue endilgado y dispuso la remisión del expediente al superior para resolver lo pertinente.
3. El 16 de septiembre de 2022, se asignó el asunto por reparto para conocimiento de esta Magistrada.
4. Al resolver, el 23 de septiembre de 2022, se declaró infundada la recusación al no encontrar configuradas las causales invocadas [PDF 06DeclaraciónInfundadoRecurso, CuadernoTribunal].
5. Inconforme con esa decisión y por considerar que la suscrita carece de competencia funcional para tramitar y resolver el asunto, mismo argumento planteado en la petición de nulidad, el apoderado de la recusante presentó recurso de reposición.

## **Consideraciones**

1. El artículo 143 de la Ley 1564 de 2012 contempla el procedimiento para la formulación y trámite de la recusación así:

*«La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo [141](#), deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo [140](#). Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

*La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.*

*Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.*

*Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.*

*Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.*

*Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.*

*Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.*

**En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno»** (negrilla fuera de texto).

2. En el *sub judice*, además de que los argumentos expuestos por el recurrente para cimentar su inconformidad se analizan y definen en proveído de esta misma fecha, al pronunciarse sobre la solicitud de nulidad lo cierto es que, por expresa disposición legal, el auto cuestionado, por medio del cual se declaró infundada la recusación planteada, no es susceptible de recurso alguno, razón más que suficiente para rechazar de plano la reposición impetrada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición propiciado por Rodrigo A. Maldonado París, apoderado de la señora Mariela Maldonado París, en contra de la decisión de 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró infundada la recusación planteada en contra del Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, doctor Cesar Eduardo Díaz Valdiri.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc84ab8cba5e7e5fb42a60134730d74718b6dcd21e63ea93338a160712d9fb9**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2022-02229-00  
Demandante: Edwar Arley Franco Guerrero y otros  
Demandado: Guillermo Alfonso Marín Vásquez  
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., veinticuatro (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Respecto de la demanda con que Edwar Arley Franco Guerrero, Ingeniería FR S.A.S. y Jairo Franco Guerrero pretenden sustentar el recurso de revisión contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de Guillermo Alfonso Marín Vásquez contra Ingeniería FR S.A.S., Edwar Arley Franco Guerrero y Jairo Franco Guerrero (exp. 2020-00656), se observa lo siguiente:

1. Faltan los anexos anunciados en la demanda (folio 7 del pdf 02), como el poder otorgado por los recurrentes a su apoderado y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica también recurrente (arts. 84 y art. 89, inciso 3, del CGP).
2. Se desacató el artículo 357, numeral 3º, del CGP, por cuanto se omitió la fecha de ejecutoria de la sentencia recurrida.
3. Se encuentra carente de sustento formal la causal de revisión invocada (artículo 355, numeral 1º del CGP), por falta de precisión en los hechos, visto que se efectuó una narración sin especificar fundamentos fácticos que puedan, en términos reales, estructurarla, acorde con el artículo 357, numeral 4º, del CGP, que prevé el requisito de expresión del motivo de revisión “*y los hechos concretos que le sirven de fundamento*”, por las siguientes razones:
  - 3.1. La causal primera de revisión hace alusión al supuesto de encontrarse “*después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no*



*pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.*

Sin embargo, en el escrito del recurso se mencionó que los recurrentes solicitaron al arrendador soportes contables para el cobro y pago de cánones de arrendamiento, sin que hasta el momento haya respuesta efectiva, omisión que les ha causado perjuicios, en especial por cuestiones relacionadas a obligaciones tributarias. Empero, acorde con el texto antes transcrito de la causal de revisión, no explican concretamente qué documentos anteriores al fallo fueron los que encontraron después de proferida la sentencia que pretenden cuestionar, como tampoco anuncian ni aportan el respectivo soporte documental con la demanda de revisión, ni detallan cómo esas pruebas documentales hubieran podido variar la decisión del juez, contenida en esa providencia.

3.2. Por supuesto que dicho recurso extraordinario carece de idoneidad para examinar eventuales inconformidades con la interpretación del derecho de fondo aplicado en el caso, o con la valoración del contrato de arrendamiento y el problema del servicio de energía eléctrica en la bodega arrendada para el funcionamiento de maquinaria, o con los depósitos judiciales de cánones y su incremento, porque tan especial remedio procesal es única y exclusivamente para revisar si pudo haber vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso a los litigantes, conforme a las estrictas causales que prevé la ley (art. 355 del CGP).

Mas no es una instancia o recurso adicional para rescatar o revivir etapas procesales fenecidas, ni reabrir los debates jurídico-probatorios propios de las instancias.

Debe atenderse que como tan excepcional recurso pone en vilo la cosa juzgada y la presunción de acierto que escolta a las sentencias ejecutoriadas, es razonable exigencia, contenida en los preceptos 355 y ss. del estatuto procesal, que desde el comienzo los motivos de impugnación invocados tengan un mínimo de sustento fáctico y jurídico, esto es, que tengan la potencialidad de derribar el fallo recurrido, a tal punto que de ser cierto lo alegado, sea probable la prosperidad del



cuestionamiento. Precisamente por eso la ley exige que el recurso se instrumente mediante una “demanda”, con varios requisitos.

3.3 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado alrededor de la concreción de la causal de revisión exhortada, que “...desde un comienzo debe el recurrente **justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega**. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular **una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque**. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; **igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida**, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la disponibilidad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor” (CSJ ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído de 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).

4. De ese modo, ante la necesidad de tales requisitos, se inadmitirá la demanda para que el recurrente la subsane (art. 358, inciso 2º, del CGP).





Se ordenará a la Secretaría corregir el nombre de la parte recurrente, toda vez que el abogado que presentó la demanda dijo representar a dos personas naturales y una persona jurídica.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala Civil, **resuelve:**

1. **Inadmitir** la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.
2. **Conceder** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para esos efectos, so pena de rechazo.
3. Por secretaría corríjase el reparto de este recurso de revisión en cuanto al nombre de todos los recurrentes.

**Notifíquese cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de ACCIÓN DE DOMINIO de FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra JOSÉ OMAR LÓPEZ GODOY. Exp. 001-2021-00447-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone, se dispone:*

*1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario cambiar el efecto en que se concedió la alzada, comoquiera que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso “[s]e otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...)”; no obstante, el fallo fustigado no se enmarca en ninguna de las hipótesis establecidas para conceder la alzada en el efecto suspensivo. Así las cosas*

*2.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.*

*3.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*4.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*5.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*6.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 99 001 2021 60338 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Recursos Peñón Verde – Lotes y Fideicomiso Parqueo Peñón Verde contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2022, dentro del proceso de protección al consumidor promovido Yazmín Lombana Romero contra Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 001 2021 60338 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28ac6bb16366f88bbc9f109a3de8f922b646386d41d4a6e239812faf6e3b6ac**

Documento generado en 26/10/2022 04:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013103002201300011 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Ingresadas las diligencias al despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso se hace necesario corregir el ordinal segundo del proveído 08 de septiembre de 2022, por cuanto el artículo 352 *ejusdem* contempla que se deben pagar las expensas para surtir la queja, también lo es, que con la digitalización del proceso ya no es necesario pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas el ordinal segundo quedará así:

De conformidad con lo normado en el artículo 352 del Código General del Proceso, por secretaría remítase la totalidad de las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que surta la queja.

Por sustracción de materia no se resolverá la reposición presentada.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e50f97d42797cfe20ce354635431461a98d5ccae8faf22f38cce2ecc550c0**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Cítricos del Poblano S.A.S. contra Juan Pablo Duque Arbeláez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de agosto de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades para negar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Aunque no se disputa que el artículo 590 del Código General del Proceso habilitó, en buena hora, la adopción de medidas cautelares discrecionales en procesos declarativos, siempre que se cumplan ciertas exigencias (legitimación, proporcionalidad, apariencia de derecho, entre otros), tampoco se puede controvertir que uno de sus presupuestos es la necesidad de la misma, la que no se configura en este caso, al menos en lo que respecta a las (2) primeras cautelas requeridas, encaminadas a que el señor Duque suspenda “cualquier actuación en calidad de administrador y/o representante de Cítricos”, y se abstenga “de obstaculizar los actos tendientes a su remoción y el nombramiento” de uno nuevo<sup>1</sup>, puesto que el demandado, en la hora actual, ya no ejerce la representación legal de la demandante.

En efecto, según el certificado de existencia de Cítricos del Poblano S.A.S., el 10 de febrero de 2022 se inscribió el acta No. 20, de 26 de enero de este

---

<sup>1</sup> C. Medidas Cautelates, carp. 08 Solicitud Despacho Sirva Decretar Medidas, AnexoAAA.



año, por medio de la cual el señor Duque fue removido de sus funciones como gerente general<sup>2</sup>. Y aunque el demandado interpuso los recursos de reposición y apelación dicho acto de la Cámara de Comercio, lo cierto es que el 11 de mayo pasado la Superintendencia de Sociedades, en sede de apelación, dejó en firme la actuación recurrida<sup>3</sup>.

2. Con todo, el Tribunal sí considera viable ordenarle al señor Duque que se abstenga “de realizar cualquier acto (...) que genere apariencia de representación respecto de la sociedad” y, “en general..., de realizar cualquier actuación u omisión tendiente a perjudicar o poner en riesgo el desarrollo del objeto social de Cítricos”<sup>4</sup>, como fue solicitado, toda vez que con posterioridad al 11 de mayo de 2022 ha materializado conductas que podrían afectar a la demandante.

Así lo confirma la comunicación de 26 de agosto siguiente, en la que el demandado, al responder un correo electrónico del día 17 anterior, manifestó que, “a la luz de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, así como del certificado de existencia y representación de la sociedad Cítricos del Poblano S.A.S., Juan Pablo Duque Arbeláez, sigue siendo el representante legal principal de la misma y no ex representante de la compañía”; más aún, invocando tal calidad, se negó a entregar cierta información a Baker Tilly Colombia Ltda., revisora fiscal de la demandante, so pretexto de que debía actuar “a través de los señores Jeison Enrique Díaz Cantillo y Diego Silva Ospino”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> C. Medidas Cautelares, carp. 16 Sustentación, archivo Anexo-AAE, pdf adjunto, p. 6-7.

<sup>3</sup> C. Principal, carp. 14 AlcanceRecursoReposición, pdf. Anexo-AAC.

<sup>4</sup> C. Medidas Cautelares, carp. 08 SolicitudDespacho, pdf. Anexo-AAA, p. 2.

<sup>5</sup> C. Medidas Cautelas, carp. 16 Sustentación, pdf. Anexo AAf.



Por consiguiente, como Cítricos del Poblano S.A.S. está legitimada para ejercer la acción social de responsabilidad contra los administradores (Ley 222/95, art. 25); la demanda interpuesta tiene como propósito que el señor Duque, tras declaraciones de responsabilidad por su gestión, sea condenado al pago de perjuicios por incumplir sus deberes como administrador<sup>6</sup>; se demostró que el demandado ya fue removido de su cargo de representante legal de la sociedad y que esa decisión fue registrada, según acto de inscripción que cobró firmeza, y que, pese a ello, aún enarbola dicha calidad, es posible afirmar que las actuaciones que viene materializando el señor Duque -y que podría materializar- tienen idoneidad para afectar a la empresa y a su patrimonio, como quiera que, al amparo de una representación aparente, realizaría eventualmente actuaciones con terceros, según hipótesis prevista en el artículo 842 del Código de Comercio.

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado para ordenarle a la Superintendencia que señale el monto de la caución que debe prestar la parte demandante en orden a disponer las cautelas suplicadas en los numerales 3 y 4 de su solicitud de medidas cautelares, las cuales, aceptada la garantía, deberán decretarse, sin perjuicio de la posibilidad de modificarlas, si fuere el caso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el recurso prospera parcialmente.

---

<sup>6</sup> C. Principal, carp. 09 Subsanación Demanda, Anexo AAB.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 29 de agosto de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, ordenar que se fije el monto de la caución que debe prestar la sociedad demandante para decretar medidas cautelares en este tipo de procesos, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del CGP, y que, admitida la garantía, se decreten las que fueron solicitadas en los numerales 3º y 4º de la última petición, con apego a lo previsto en las consideraciones de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar una menos gravosa o diferente.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b88c488f98239cfac09d161dc9c01f92ea7ae9695b1ca45f8375b3c7725b1c**

Documento generado en 26/10/2022 02:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 99 003 2021 03106 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **HERNANDO ENRIQUE RIVERO**  
**CARPIO**  
DEMANDADO : **SEGUROS DE VIDA**  
**SURAMERICANA S.A.**

Sería del caso entrar a resolver de fondo la alzada interpuesta por la aseguradora encartada contra la decisión emitida por el funcionario de primera instancia al interior del asunto del epígrafe, si no fuera porque, a efectos de evitar fallos discordantes dictados por esta Corporación, las presentes diligencias deben ser remitidas al despacho de la H. Magistrada Flor Margoth González Flórez, con el propósito de que dicho remedio impugnativo sea resuelto de manera conjunta con la apelación formulada al interior de la acción de protección al consumidor, cuyo radicado es **11001 31 99 003 2021 03027 01**, que fue promovida por Luis Eduardo Quiroz Amaya, frente al mencionado ente aseguratorio, controversia que fue resuelta a través de la misma sentencia escrita que el juzgador de cognición profirió para dirimir el *sub judice*.

En efecto, lo primero que debe mencionarse es que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la diligencia judicial celebrada dentro del caso de marras, el 14 de marzo del año en curso, puntualizó que "(...) *los expedientes que nos convocan [son] el 2021 3106 y el 2021 3027. En el 3106 el demandante, señor Hernando Enrique Rivero Carpio, parte demandada, Seguros de Vida Suramericana S.A., y en el otro expediente, 2021*

3027, el demandante es el señor Luis Eduardo Quiroz Amaya y parte demandada la misma aseguradora, Seguros de Vida Suramericana. La audiencia que estamos celebrando hoy se hace de manera conjunta con estas dos actuaciones o acciones de protección al consumidor, en aplicación de lo que permite el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, norma que establece que por razones de economía procesal la Superintendencia (...) podrá decidir varios procesos en una sola audiencia, y lo hace atendiendo a los supuestos fácticos que nos involucra en la presente acción de protección al consumidor. Entonces doy aplicación a esta norma y por tanto se surten estos dos procesos en una sola audiencia por la naturaleza similar de los supuestos fácticos. La delegatura hace claridad que dentro de esta acción los apoderados de las partes, tanto de una y otra acción, son los mismos (...) parte también la delegatura de esta razón para aplicar por economía procesal esta norma”.

En ese mismo sentido, en la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., surtida el 12 de mayo del año que avanza, el fallador de conocimiento, en la instalación de la reseñada vista pública reseñó que "(...) en aplicación del numeral 4 del artículo 5[8] de la Ley 1480 de 2011, **la delegatura dispuso la unificación de los dos trámites**,<sup>1</sup> atendiendo a la facultad que permite la norma; y, en ese sentido, va a proceder el despacho a adelantar, dentro de esta audiencia, el trámite correspondiente y siguiente a estos dos expedientes [2021 3106 y el 2021 3027](...)”; actuación que dio lugar a que, mediante la misma sentencia escrita, calendada 25 de mayo de los corrientes, con fundamento en el numeral 5° del canon 373 del C. G. del P., y numeral 4° del precepto 58 de la Ley 1480 de 2011, resolviera los litigios impetrados por Hernando Enrique Carpio (expediente 2021-3106) y Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente 2021-3027), en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., de la siguiente forma:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas por la entidad aseguradora demandada como 'ausencia de siniestro – aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.', 'inexistencia de obligación a cargo de Sura – ausencia de siniestro en los términos de la Póliza Plan Vida Clásico No Contributivo No. 1004433 – el Sr. Quiroz no se encuentra en estado de invalidez', inexistencia de obligación a cargo de Sura – ausencia de siniestro en los términos de la Póliza Plan Vida Clásico No Contributivo No. 1004433 – el Sr. Rivero no se encuentra en estado

---

<sup>1</sup> Negrillas propias.

de invalidez', 'inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales', 'pleno cumplimiento del deber de información a través del procedimiento especial mediante el que se acordó que se informaría y se colocarían a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones del seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433', 'incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero', 'inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.'; y **NO FUNDADA** la excepción de 'nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo' de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

(...)

**TERCERO: DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por el incumplimiento del contrato de **SEGURO DE VIDA GRUPO – PLAN VIDA CLÁSICO NO CONTRIBUTIVO**, identificado con el número terminado en **\*\*\*4433**, al negar el reconocimiento del amparo reclamado por los señores **LUÍS EDUARDO QUIROZ MAYA** y **HERNANDO ENRIQUE RIVERO CARPIO**.

**CUARTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a pagar a favor del señor **LUÍS EDUARDO QUIROZ MAYA** con ocasión al expediente 2021-3027, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS** (\$163.246.176) junto a los intereses de mora que establece en el artículo 1080 del Código de Comercio calculados desde el 9 de mayo del año 2021 hasta la fecha efectiva de pago. **QUINTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a pagar a favor del señor **HERNANDO ENRIQUE RIVERO CARPIO**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$311.824.392) junto a los intereses de mora que establece en el artículo 1080 del Código de Comercio calculados desde el 3 de abril del año 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en favor de los señores **LUÍS EDUARDO QUIROZ MAYA** y **HERNANDO ENRIQUE RIVERO CARPIO**, estableciendo como agencias en derecho la suma de un millón (\$1.000.000) a favor del señor **LUÍS EDUARDO**



**QUIROZ MAYA** en el expediente **2021-3027** y la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a favor del señor **HERNANDO ENRIQUE RIVERO CARPIO** en el expediente 2021-3106. por Secretaría liquídese.”<sup>2</sup>

En ese contexto, atendiendo la teleología del canon 58, numeral 4, de la Ley 1480 de 2011, concordante con el artículo 148 del C. G. P., que en últimas persiguen que “*las decisiones judiciales sean coherentes y evita[r] soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica[r] el procedimiento y reduc[ir] gastos procesales, en aras del principio de economía procesal*”,<sup>3</sup> “*el cual consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*”,<sup>4</sup> y comoquiera que la aseguradora enjuiciada refutó el fallo emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual, se insiste, dirimió manera unificada las acciones de Luís Eduardo Quiroz Maya (expediente 2021-3027) y la de Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente 2021-3106) -como puede evidenciarse en la prenotada ritualidad adelantada- con miras a impedir sentencias contrapuestas en el cierre de esta segunda instancia, se dispondrá la remisión de la actuación de marras a la H. Magistrada Flor Margoth González Flórez -quien desde el pasado 28 de julio le fue repartido el proceso 2021-3027, es decir, con anterioridad a la asignación procesal realizada al suscrito Funcionario-,<sup>5</sup> a fin de que el recurso vertical de marras sea resuelto de manera conjunta con la apelación formulada al interior de la acción de protección al consumidor, cuyo radicado es **11001 31 99 003 2021 3027 01**, promovida por Luis Eduardo Quiroz Amaya, frente a Seguros de Vida Suramericana S.A.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** procédase a la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al despacho de la H. Magistrada Flor Margoth González Flórez, a fin de que el recurso vertical de marras sea resuelto de manera conjunta con la apelación formulada al interior de la acción de protección al consumidor, cuyo radicado es **11001 31 99 003**

---

<sup>2</sup> Negrillas del texto citado.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 21 de julio de 2015, rad. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-037/98 y T-731/14.

<sup>5</sup> Según el acta de reparto No 6619, el presente asunto fue repartido al H magistrado Juan Pablo Suárez Orozco el 5 de septiembre de 2022.

**2021 3027 01**, promovida por Luis Eduardo Quiroz Amaya, frente a Seguros de Vida Suramericana S.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese la presente determinación a Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y a las partes bajo los apremios del artículo 295 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dd61e34aa8493ad368a97d3ff301fa7b91c4c6dcfb038af412cbf698d1e575**

Documento generado en 26/10/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013199-003-2022-00346-01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0836ebe31954c80b20660f63347180646114b6786794727ae29f4747f32efdc**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ponencia presentada en Sala Dual de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Juan Carlos Maldonado Arias  
Demandado: Eliseo Cabrera Leal y otro  
Radicación: 110013103007201600734 05  
Asunto: Reposición  
AI-180/22

1

Se resuelve en Sala Dual lo que en derecho corresponde sobre el “*RECURSO CONTRA DECISIÓN NIEGA ADICIÓN*”, planteado por el abogado Rodrigo A. Maldonado París.

#### **Antecedentes**

1. El 10 de marzo de 2022 el Magistrado que conoce del asunto rechazó de plano una solicitud de nulidad formulada por el extremo ejecutante. Inconforme con esa decisión, presentó recurso de súplica cimentando su desacuerdo en que ese proveído desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y que, la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho.
2. Con auto de 31 de agosto hogaño [PDF 54ResuelveSúplica, CuadernoTribunal], notificado el 1º de septiembre siguiente, se confirmó la decisión fustigada.
3. El 6 de septiembre pasado, vía correo electrónico, el gestor judicial del demandante, presentó solicitud de adición del auto referido en el numeral anterior [PDF 57SolicitudAdiciónAuto], reclamando, en síntesis, que se resuelva sobre la nulidad supralegal fundada en el artículo 29 de la Constitución Política.

4. Con auto de 28 de septiembre de 2022 se negó la solicitud de adición al no haberse pretermitido pronunciamiento alguno sobre los asuntos que le correspondía resolver a esta Sala Dual.
5. Inconforme con esa decisión, el mismo profesional presentó recurso de reposición, apoyando su desacuerdo en los mismos argumentos expuestos al considerar que debió resolverse sobre la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.

### **Consideraciones**

1. Señala el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 que:

*«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente» (subraya fuera de texto)*

2. De la disposición en cita, emerge diamantino que el recurso de reposición planteado por el profesional del derecho es a todas luces improcedente, puesto que, como expresamente lo señala la norma, los autos proferidos por las Salas de Decisión no pueden ser cuestionados por vía de reposición.

Adicionalmente, no es susceptible de recurso el auto que resolvió la súplica, de lo que se sigue que tampoco es viable frente al proveído que definió sobre la complementación de aquel.

3. Ahora, tampoco hay lugar a aplicar la tesis *pro recurso* y encausar el trámite por cuanto la decisión cuestionada no se encuentra taxativamente enlistada entre aquellas que el canon 321 *ibídem*, consagra como apelables, lo que se traduce en que no es posible que el desacuerdo planteado se resuelva como si de un recurso de súplica se tratara.

4. Entonces, por lo brevemente expuesto diáfano resulta que, ni el medio de impugnación propuesto, ni ningún otro, caben contra la providencia recurrida por lo que se rechazará de plano el recurso de reposición planteado.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición invocado contra el auto de 28 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103007201600734 05

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013103007201600734 05

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e609d9d6946070f7b3b133742a485512fafd8b793559b8bcf0bc894478ae90c**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013103007201900467 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte demandante dentro del proceso de la referencia manifestó que se profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso 11001-31-03-008-2019-00498-00 por parte de esta Corporación, este Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso conforme lo prevé el artículo 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este asunto, por secretaría ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc9269787266613328526d498e0bc62dd0862ebca24710984299160fb57a2bf**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 010 2017 00229 01

Ref. Proceso verbal (simulación) de José de Jesús Rojas Garzón (y otra), en favor de la sucesión de Félix Alberto Rojas Garzón, frente a María Nieves Varón de Cuervo

En atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su sentencia STL14184-2022 de 11 de octubre de 2022, con la que se revocó el fallo de tutela STC12384-2022 de 16 de septiembre del año que avanza de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, el suscrito Magistrado dispone:

Dejar sin efecto el auto de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en el prenombrado fallo de tutela, se repuso el auto de 18 de mayo de 2022.

Lo anterior, atendiendo las previsiones de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que “si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero **en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar**” (Sentencia T-068 de 22 de febrero de 1995, M.P, Hernando Herrera Vergara).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ab67b0804952a6405f642069d706e78ed527039dc00f9eade7b30e87c3fc3b**

Documento generado en 26/10/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 010 2017 00229 02

Ref. Proceso verbal (simulación) de José de Jesús Rojas Garzón (y otra), en favor de la sucesión de Félix Alberto Rojas Garzón, frente a María Nieves Varón de Cuervo

Las partes estarán a lo resuelto en auto de esta misma fecha en el cuaderno con abonado 01, por medio del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el fallo de tutela del 11 de octubre de 2022 (STL14184-2022).

La secretaría del Tribunal tendrá en cuenta que la apelación de sentencia en el radicado de la referencia se tramitó en el cuaderno con abonado 01.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558a54261231bd878546c22b153be537eabcc6fdf46b95a7385691a794ce15eb**

Documento generado en 26/10/2022 03:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103010201900312 01  
*Clase.* VERBAL – REIVINDICATORIO  
*Demandante:* ANDRES FERNANDO DELGADO FACCINI  
*Demandada:* CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO GIRALDO

*Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 46 de la fecha*

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra la sentencia que el 16 de agosto de esa anualidad profirió el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1. En ejercicio de la acción reivindicatoria, Andrés Fernando Delgado Faccini llamó a proceso a Carmen Emilia Yolanda Delgado Giraldo, para que se le ordene restituírle la posesión del apartamento n.º 202 del Multifamiliar Cedro Golf, ubicado en la Calle 152ª n.º 7H – 41 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50N-837929; además, que se sea condenada a pagarle los frutos naturales y civiles, “desde el mismo momento de iniciada la posesión..., hasta el momento de la entrega del inmueble”, por ser una poseedora de mala fe, los que estimó en la suma de \$8.000.000. De igual forma, solicitó ser absuelto de indemnizar las expensas a que alude el artículo 965 del Código Civil.

Para soportar sus pretensiones, el demandante alegó que mediante la escritura pública n.º 1481 de 17 de julio de 2018 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, registrada en la oficina de instrumentos públicos (anotación 26), adquirió la nuda propiedad del bien antes mencionado,

---

<sup>1</sup> Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

reservándose su señor padre, José Guillermo Delgado Orjuela, el derecho de usufructo hasta su muerte.

Comoquiera que su progenitor falleció en la ciudad de Bogotá el 24 de julio de 2018, consolidó “el pleno derecho de dominio”, acto que fue “solemnizado mediante la escritura pública n.º 2204 de 24 de septiembre de 2018 en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá”, inscrita en la anotación 28 del folio de matrícula del inmueble.

Con antelación a los negocios jurídicos de venta de nuda propiedad y reserva de usufructo, el señor José Guillermo Delgado Orjuela había constituido un fideicomiso civil en favor de su sobrina aquí demandada, Carmen Emilia Yolanda Delgado Giraldo, según consta en la escritura pública n.º 5261 de 17 de noviembre de 2011 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita (anotación 24).

Con todo, en el mencionado instrumento de constitución de fideicomiso civil el fideicomitente “se reservó el derecho de dejar sin valor ni efecto ese acto jurídico unilateral..., con el fin de recobrar el dominio pleno sobre el inmueble o para enajenarlo a terceras personas”.

Es así como a través de la escritura pública n.º 1327 de 28 de junio de 2018 de la misma notaría, el señor Delgado Orjuela procedió a cancelar, “expresa y voluntariamente”, el fideicomiso civil constituido a favor de su sobrina. Sin embargo, ella “ejerce posesión sobre el bien inmueble objeto de esta demanda sin justificación alguna”, ya que no puede “ganar” la propiedad del fundo por prescripción adquisitiva, en la medida en que “cohabitó el inmueble con el señor José Guillermo Delgado Orjuela”. Al no reunir los requisitos para adquirir por vía de usucapión el inmueble descrito, debe ser considerada poseedora de mala fe.

Pese a que ha procurado que la pasiva le firme un contrato de arrendamiento o le devuelva la posesión, esta se ha rehusado sin explicación alguna.

2. La demandada excepcionó: (i) “inexistencia o nulidad absoluta del negocio jurídico de cancelación expresa y voluntaria del fideicomiso civil constituido a favor de Carmen Emilia Delgado Giraldo en calidad de fideicomisaria o beneficiaria, por causa ilícita, falsa causa o falta de causa, contenido en la escritura 1327 de 28 de junio de 2018 de la Notaría 47 de Bogotá”, (ii) “inexistencia o nulidad absoluta del negocio jurídico... de transferencia a título de venta de nuda propiedad suscrito entre José Guillermo Delgado Orjuela, enajenante, y Andrés Fernando Delgado Faccini, adquirente”, y (iii) “simulación del contrato de transferencia a título de venta de la nuda propiedad”.

Las que soportó, en síntesis, en lo siguiente:

(i) El señor José Guillermo Delgado Orjuela le prestó, a finales del año 2009, el dinero con el que compró el inmueble objeto de esta demanda, “y dicho préstamo, ella se lo pagó con la cesión de los derechos herenciales que consta en la escritura n.º 16 de 6 de enero de 2010, incorporada en la escritura n.º 2516 de 16 de julio de 2010, mediante la cual se tramitó la sucesión de la señora Emilia Giraldo Bolívar, en la que al fiduciante o fideicomitente se le adjudicó la totalidad del derecho de dominio sobre [un] inmueble”.

Ahora, pese a que pagó el precio del bien cuya reivindicación se pretende, el mismo no quedó a su nombre, “por ser sujeto de múltiples acciones judiciales en las que se perseguía su patrimonio”, razón por la cual la escritura pública n.º 4810 de 23 de octubre de 2009, de adquisición del aludido predio, “contiene una compraventa aparente, que se corrió a nombre de su tío José Guillermo Delgado Faccini” cuando la verdadera adquirente era ella.

En cuanto a la constitución del fideicomiso civil, ese fue el vehículo utilizado por las partes para que el fideicomitente “asegurara a su sobrina la transmisión de su derecho de dominio, toda vez que el préstamo para comprarlo ya había sido pagado con la cesión de sus derechos herenciales...”.

(ii) El difunto Delgado Orjuela no suscribió el instrumento de venta de la nuda propiedad del inmueble que nos ocupa en pleno uso de sus facultades mentales, dado “el grave, recurrente y progresivo deterioro del estado de su salud física y mental”, tal como puede evidenciarse en las “citas generales de control y de urgencias en la Clínica Cardioinfantil durante los años 2016 a 2018”, aunado a su avanzada edad (89 años) al momento de suscripción de los negocios jurídicos mencionados.

(iii) El contrato que viene de mencionarse es simulado, vale decir, la enajenación allí contenida “fue totalmente aparente”, dado que el enajenante “no tuvo la intención de vender para obtener un beneficio dinerario equivalente”, aunado a que el adquirente no pagó ningún precio por la cosa. Es así como se simuló la venta con el objetivo de defraudar a la demandada y diluir “la obligación de transmisión y formalización del derecho de dominio o propiedad del [inmueble objeto de esta demanda]”.

### **3. La sentencia de primera instancia**

El juzgador de primer grado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a su promotor.



Tras enlistar los requisitos de la acción reivindicatoria, estimó que en el presente caso, el título de propiedad es posterior al inicio de la posesión. Ello es así pues, según lo aseguró el actor, en el año 2018 adquirió la nuda propiedad del bien, en tanto que la demandada lo posee, conforme a su misma declaración, desde “hace más de 10 años”, situación que “impide tener por satisfechos todos los requisitos estructurales de la acción dominical”.

Pero además, el título de adquisición es simulado, dada “la aceptación que espontáneamente [realizó] el demandante sobre la inexistencia de pago alguno por la compra de la nuda propiedad”, lo que conlleva el éxito del último de los medios exceptivos propuestos por la demandada, pues “se trató de un acto realizado entre padre e hijo, de lo cual se infiere el indicio de familiaridad [o] parentesco, y además, es obvia la falta de pago, lo cual [fue] confesado por el demandante”.

Sobre este último aspecto, también es útil la declaración de Gabriela Cecilia Flórez de Tamayo quien, al referirse a la adquisición de la nuda propiedad, manifestó que para la época, Andrés Fernando Delgado “no tenía cómo pagar el precio” pactado en el instrumento público con el que se solemnizó el negocio.

La deponente por igual explicó que la voluntad del fallecido Delgado Orjuela fue la de “impedir que la demandada tuviera derecho alguno sobre el inmueble, dejando claro que se valió de su hijo, hoy demandante, para simular la venta y así como lo explica la testigo ‘dejarle todo’, en perjuicio de la expectativa de la demandada”.

En ese orden de ideas, ante la falta de cumplimiento de los requisitos que reclama la acción de dominio y frente a la simulación del título de propiedad que permitió al demandante incoarla, no queda camino distinto que negar las pretensiones.

#### **4. El recurso de apelación**

El apelante formuló dos reparos concretos<sup>2</sup>, a saber:

(i) La posesión de la demandada no es más añeja que el título que exhibió para entablar la presente acción. Al respecto, el juez de primer grado pasó por alto que, desde su adquisición, hasta principios del año 2018, el inmueble fue habitado por su propietario, el señor José Guillermo Delgado Orjuela, y aunque lo hizo en compañía de la demandada, esto lo fue para sentirse acompañado y por la ayuda desinteresada que le prodigó a su sobrina.

---

<sup>2</sup> Que fueron sustentados en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De esta forma, la demandada no puede ser considerada poseedora desde el año 2009, cuando junto con su tío comenzó a habitar el predio, pues lo cierto es que, durante la permanencia de éste en el citado inmueble, reconoció derecho ajeno.

Los actos de dominio ejercidos por el propietario se demostraron con la constitución y cancelación de un fideicomiso civil, la venta de nuda propiedad y constitución de usufructo, y el pago de los impuestos, los que no fueron controvertidos por la pasiva, pues conociéndolos, guardó silencio.

Así las cosas, erró el juzgador de primer grado “al reconocer más de 10 años de posesión a la demandada cuando solo después de la fecha de la reunión en que el demandante solicitó la restitución del predio, 1º de agosto de 2018, es que se puede reconocer actos de señor y dueño por Carmen Emilia Yolanda Delgado Giraldo”.

(ii) La intención del señor José Guillermo Delgado Giraldo fue dejar el bien objeto de este proceso “en cabeza de su hijo”, por eso el 17 de julio de 2018 le efectuó la entrega de la nuda propiedad, “acto que se realizó para evitar trámites sucesorales”.

La sentencia impugnada solo se soportó en la falta de cumplimiento de los requisitos de la acción reivindicatoria, pero “no declaró probada ninguna excepción propuesta, ni se dejó sin validez ninguno de los actos jurídicos que realizó José Guillermo Delgado Orjuela sobre el bien”.

Ahora, de desconocerse “la voluntad del acto –escritura 1481 de 17 de [julio] de 2018-, se debe tener en cuenta que de igual manera el bien se encuentra en cabeza de José Guillermo Delgado Orjuela y por causa de su muerte, el bien de todas maneras, queda en cabeza de su heredero Andrés Fernando Delgado Faccini, desde la fecha [de su muerte], 24 de julio de 2018, anterior a la posesión de la demandada”.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se hallan satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y

Hechas las anteriores anotaciones preliminares, el Tribunal anticipa que la sentencia de primer grado se confirmará, porque no concurren en el presente asunto, todos los requisitos de la acción incoada (reivindicatoria), como pasa a verse.

Es verdad averiguada que el ejercicio de la *actio reivindicatio* se encuentra reservada al titular del *ius in re*, esto es, al “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (arts. 946 y 950, CC); por tanto, la falta de ese presupuesto esencial, que se traduce en ausencia de legitimación en la causa, impone, sin más, el deber de dictar sentencia en la que se denieguen las pretensiones de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, en innumerables pronunciamientos, ha señalado que el buen suceso de la acción en comento requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos, a saber: “(i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.”<sup>4</sup>

En el caso que se estudia, para colmar el primero de los aludidos requisitos, el demandante aportó copia de la escritura pública n.º 1.481 de 17 de julio de 2018 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula n.º 50N-837929 (anotación 26), mediante la cual adquirió, por el modo tradición<sup>5</sup>, la nuda propiedad del inmueble situado en la Calle 152ª n.º 7H – 41 de esta ciudad, la que se consolidó en el actor con ocasión del fallecimiento del tradente, ocurrida el 24 de julio de 2018<sup>6</sup>.

Por lo tanto, *prima facie*, podría considerarse que tras acreditar ser propietario del aludido bien, el demandante se encuentra legitimado para promover la acción de dominio que nos ocupa.

Sin embargo, por más que las cosas fueren de ese modo, la circunstancia de encontrarse demostrada la simulación del negocio jurídico que viene de mencionarse, cual lo consideró el juez *a quo*, frustra toda posibilidad de abrirle paso a la acción dominical, por ausencia del derecho que se reclama en la demanda o, dicho de otro modo, por estar en entredicho la eficacia del título del cual el demandante pretendió derivar los efectos reclamados.

---

328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>4</sup> CSJ. SC21822-2017 de 15 de diciembre, exp: 002 2001 00192 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> Cuyo título traslativo de dominio fue una compraventa.

<sup>6</sup> Acto que fue “solemnizado mediante la escritura pública n.º 2204 de 24 de septiembre de 2018 en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá”, inscrita en la anotación 28 del folio de matrícula del inmueble.

Véase cómo, en el caso *sub-lite*, al indagar por la existencia del derecho de dominio en el actor, respecto del bien pretendido en reivindicación, el juzgador de primera instancia halló la prueba de un hecho indicador de la ausencia de tal derecho, como es la simulación del título que sirvió de manantial al actor para justificar la propiedad que dijo ostentar sobre el bien objeto de su pretensión.

Así, tras analizar los elementos de convicción obrantes en el proceso, el juzgador de primer grado concluyó que el contrato de compraventa que contiene la escritura pública n.º 1.481 de 17 de julio de 2018, es, en realidad, un acto fingido, pues quienes en esa oportunidad comparecieron a la Notaría 47 del Círculo de Bogotá no ajustaron un negocio jurídico de tales connotaciones, ante la ausencia de los elementos esenciales que para esa específica tipología contempla el artículo 1.849 del Código Civil.

Lo anterior, con apoyo en la declaración del demandante, quien aceptó, en forma espontánea, que no pagó el precio estipulado en ese instrumento público, dado que “se trató de un acto realizado entre padre e hijo”.

Confesión que armoniza con el dicho de la testigo Gabriela Cecilia Flórez de Tamayo, persona que no solo acompañó a los contratantes al recinto notarial ese mismo día, sino que aseguró que Andrés Fernando Delgado Faccini, aquí demandante, “no tenía cómo pagar el precio” pactado para la adquisición de la nuda propiedad del bien antes descrito, así como que la intención de su progenitor era “dejarle” el bien a su hijo, quien lo necesitaba.

En ese orden de ideas, es claro que los medios de convicción en comento revelan en forma palmaria, como lo expresó el sentenciador de primer grado, que el acto contenido en el citado instrumento público, por el cual José Guillermo Delgado Orjuela expresó venderle a Andrés Fernando Delgado Faccini el inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria, es simulado, pues en él no se advierte entre quienes figuran ajustándolo la intención de comprar o vender el referido inmueble.

Dicho de otro modo, conforme a las pruebas practicadas, es dable colegir la falta de intención por parte de quienes aparecen como comprador y vendedor de ajustar un pacto de tal naturaleza, pues como lo expresó el mismo demandante, quien figura como adquirente, no pagó la suma de \$160.000.000 que se pactó en la escritura pública de compraventa, por ser “una cuestión entre padre e hijo”, manifestación que ciertamente permite inferir, sin asomo de duda, que no existió más que un acto autónomo de disposición gratuita de bienes de su parte, conclusión que de igual manera avala la versión de la testigo Gabriela

Cecilia Flórez de Tamayo, conforme a la cual en la transferencia del bien objeto de la acción reivindicatoria no medió pago del precio, como que el actor para esa época carecía de liquidez.

Por esa vía entonces, no es cierta la afirmación del apelante según la cual en la sentencia de primera instancia “no se declaró probada ninguna excepción propuesta, ni se dejó sin validez ninguno de los actos jurídicos que realizó José Guillermo Delgado Orjuela sobre el bien”, pues si se miran bien las cosas, es claro que el juez *a quo* sí advirtió la ineficacia del título aducido por el demandante para justificar su pretensión, por ser simulado.

Fue así como, al emprender el examen de los medios de convicción relacionados en acápite anterior, concluyó en la parte motiva de su fallo, que se “[abría] paso la prosperidad de la excepción de simulación del negocio jurídico de compraventa del cual se generó el derecho de dominio del demandante”; por manera que, aunque no lo consignó en la parte resolutive del veredicto, la falta de eficacia del derecho de dominio del demandante y con él la titulación aducida para demostrarlo, sí fue uno de los pilares sobre los que descansó la sentencia recurrida.

Por lo demás, nótese cómo, así la demandada no hubiere propuesto el anotado medio exceptivo, era deber del juez *a quo* reconocerlo de oficio, no solo porque la acreditación del derecho de dominio es presupuesto basilar de la acción, sino porque así lo impone el artículo 282 del CGP.

Dicho de otro modo, la falta de invocación de esa defensa perentoria no enervaba el examen por el juzgador del señalado tópico, en consideración a estar frente a un elemento de la acción reivindicatoria concerniente a la propia legitimación en la causa y porque “verdaderamente sería un contrasentido que si el juzgador encuentra demostrada la simulación con arreglo a derecho, tenga sin embargo que reconocerle plenitud de efectos, en perjuicio del demandado, a un acto ciertamente ficticio, como si fuese real y válido. ...Y si todo esto es así, mal puede ser que por ello se altere la relación jurídico procesal, comprensiva de todas estas posibilidades, o que haya incongruencia entre lo fallado y lo pedido, o que sobrevenga la deslealtad o desigualdad de contención entre las partes...” (G.J. T. CIII, pág. 255, y CV, pág. 263).

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“De conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil [hoy 282 del CGP], es deber del juzgador, so pena de incurrir en incongruencia negativa (por omisión), reconocer ‘*oficiosamente en la sentencia*’, las

excepciones cuyos hechos fundantes se hallen debidamente probados, *‘salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda’*. Este deber incumbe no sólo al juez de primera instancia, sino también al de segunda en tanto no se enfrente a circunstancias límites derivadas de la personalidad del recurso y de la prohibición que impide reformas en contra del único apelante en los términos del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

Desde luego que cualquiera sea la instancia del pronunciamiento, con éste en modo alguno se menoscaba el derecho de defensa de la parte que sustancialmente se ve afectada, por cuanto el mismo se produce con apoyo en elementos de convicción que por haber sido incorporados al proceso en forma oportuna y regular (artículo 174 del Código de Procedimiento Civil [hoy 164 del CGP]), las partes tuvieron ocasión para controvertirlos, dado el papel preponderante que juegan durante toda la etapa instructiva

(...)

postulado general que en tratándose de la simulación, resulta de indiscutible aplicación, por estructurar un verdadero hecho impeditivo que significa, nada más pero tampoco nada menos, que la inexistencia actual del derecho reclamado y que, por consiguiente ha de ser puesta de relieve aún de oficio por el sentenciador si aparece probada, conclusión varias veces destacada por la Corte al insistir en que la objetividad del fenómeno simulatorio en el terreno de los negocios jurídicos, junto con los efectos a él inherentes, *‘...desde el punto de vista exceptivo no dependen de que el demandado, a cuya defensa aprovecharé el reconocimiento de semejante situación, la alegue, sino que la demuestre en el juicio, para que entonces, como hecho destructivo de la titularidad del demandante, deba el juez reconocerla oficiosamente por aplicación del artículo 343 - hoy 306-, según se dejó advertido líneas atrás... (G.J. Ts. CIII, pág. 255 y CV, pág. 263)’ (G.J. T. CCXVI, pág.62)’*<sup>7</sup>.

Ahora bien, este aspecto probatorio, vale decir, el de la simulación del título aducido por el actor para justificar el derecho de dominio que dijo tener sobre el bien objeto de su pretensión, antes que combatido por el censor, parece ser admitido, cuando en el segundo de los reparos concretos, afirma que, “en el hipotético caso de que sea desconocida la voluntad del acto –escritura 1.481 de 17 de [julio] de 2018-, se debe tener en cuenta que de igual manera el bien se encuentra en cabeza de José Guillermo Delgado Orjuela y por causa de su muerte, el bien de todas

---

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia de 30 de julio de 2001, expediente 5672. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

maneras, queda en cabeza de su heredero Andrés Fernando Delgado Faccini hoy demandante...”.

En ese orden, es claro que antes que refutar la conclusión probatoria del juez de primer grado, en cuanto consideró simulado el título aducido como soporte de la acción, el demandante, con el argumento que acaba de citarse, procura enervar la desestimación de las pretensiones.

Con todo, dicho argumento, esto es, que el demandante sigue siendo dueño y, por consiguiente, no podían desestimarse sus pedimentos so capa de no cumplirse los requisitos de la acción reivindicatoria, no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

Cuando se acude a la acción de dominio, compete al demandante demostrar que es el titular del derecho real respecto de la cosa de cuya desposesión se duele. Así lo exige la ley sustancial cuando establece, *v.gr.*, en el artículo 946 del Código Civil, que “[l]a reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular (...)” y más adelante, en el artículo 950 *ibidem* se indica que la mencionada acción “corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”.

En tal contexto, corresponde al actor acreditar que antes de que el demandado hubiera entrado en posesión de la cosa, él había adquirido la propiedad –o el derecho real de que se trate (art. 948 del C.C.)- por haber obrado alguno de los modos de adquirir que el sistema jurídico establece para el efecto (art. 673, *ídem*), los cuales, bien se sabe, pueden ostentar naturaleza originaria o derivativa. Son ejemplos de la primera clase: ocupación, accesión o prescripción, y de la segunda: tradición o sucesión por causa de muerte.

Sucedo que en el caso concreto, el demandante adujo haber adquirido la propiedad del inmueble objeto de esta demanda por haber operado el modo tradición, cuyo título traslativo de dominio (art. 745, C.C) consistió en una compraventa.

Así, el análisis de los requisitos de la acción, particularmente el relativo a la propiedad del bien, quedó circunscrito al título que se exhibió como soporte de la reclamación, pues fue con base en él que el demandante acreditó su legitimación para demandar.

Dicho en otros términos, la causa para pedir o el fundamento inmediato de la pretensión no lo constituyó la muerte del señor Delgado Orjuela y la eventual operancia del modo sucesión por causa de muerte, sino la ocurrencia, en este caso, del modo tradición; por lo tanto, el análisis de los requisitos de la acción de dominio no podía efectuarse

-----

sino de acuerdo a este fundamento específico, so pena de incursionar en incongruencia. Al respecto, mírese cómo el artículo 281 del CGP establece que “[n]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta**” (se resalta).

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, que:

“La pretensión que se hace valer en un determinado proceso..., ‘...la individualizan diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, **cada proceso tendrá su propia singularidad**, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta ‘cosa’ –bien de la vida o conducta ajena- **y de acuerdo a un fundamento específico**”<sup>8</sup>-, particularización en las cuales tienen hontanar las exigencias del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil [hoy 82 del CGP] referentes a que en la demanda se exprese lo que se pide, con precisión y claridad –numeral 5º- [hoy numeral 4º], y que las circunstancias fácticas que le dan respaldo se expongan debidamente determinadas, clasificadas y numeradas –numeral 6º- [hoy numeral 5º].” (CSJ. 008-1993-00007-01/2005 de 14 de diciembre, se resalta).

Desde esa perspectiva, el reparo concreto con el que se plantea que la simulación que el juez *a quo* encontró demostrada no constituye impedimento para acceder a las pretensiones de la demanda, pues en todo caso el demandante, al ser “heredero único” –circunstancia que en todo caso no aparece demostrada, como que no fue tema de prueba en este proceso-, debe ser considerado dueño, no pude salir adelante.

Ni qué decir que en un asunto de similar temperamento, la Corte Suprema de Justicia explicó:

“Para finalizar, la argumentación que pudiera llamarse ausencia de prueba del negocio prevalente, expuesta para explicar la conclusión **de que el demandante sigue siendo dueño y que esta condición procesalmente no podía negársele**, como ninguno de los testigos lo hizo, pues so pena de *‘incoherencia fáctico – jurídica’*, mientras no existe prueba del negocio oculto, no se puede acoger ninguna simulación relativa, es un planteamiento que bien pudiera tildarse de sofisticado, porque a decir verdad, como ya

---

<sup>8</sup> Cas. Civ. del 19 de febrero de 1999.



quedó expuesto, las simulaciones que descubrió el *ad quem* en los títulos antecedente y presente de quien fungió como reivindicante, además de no haber sido calificadas por el Tribunal, simplemente **fueron tenidas en cuenta con el carácter de excepción, es decir, a modo de instrumento enervante de la pretensión de dominio propuesta** por el señor Hernán de Jesús Marín Toro (...) [d]esde luego que con unos efectos relativos al presente proceso, **y en particular con relación a la pretensión planteada y los sujetos de ella**, porque lo cierto es que no ha existido un pronunciamiento declarativo de la simulación de los referidos títulos con todas las consecuencias legales que tal decisión apareja, pues resolución de ese linaje no puede darse, se repite, en tanto del proceso no sean partes '*quienes lo fueron de dicho acto o contrato*'. De manera que '*procesalmente*' sí era procedente, en los términos explicados, el análisis de los títulos del demandante, más cuando como en otro aparte se señaló, se trataba del examen de uno de los elementos basilares de la pretensión reivindicatoria fincada en el derecho de dominio del demandante"<sup>9</sup> (se subraya y resalta).

En ese orden de exposición, como el motivo de inconformidad en estudio no tiene vocación de prosperidad, y la falta de auge del mismo se torna suficiente para convalidar lo decidido en primer grado, por no concurrir en el presente asunto la totalidad de los requisitos de la acción dominical, se releva el Tribunal de estudiar el restante motivo de disenso; se impondrá condena en costas al recurrente, ante las resultas de su alzamiento (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la sentencia de 16 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo del recurrente y en favor de su adversaria. Por concepto de agencias en derecho en esta instancia, el suscrito magistrado sustanciador fija la suma neta de \$1.000.000,00. Líquidense por el juez *a quo* en la forma dispuesta en el artículo 366, *ídem*.

**Tercero.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>9</sup> CSJ. Sentencia de 30 de julio de 2001, expediente 5672. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Los Magistrados,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b974249dc46491873cdd74994b8e89c3e5a76cef65959de9997ac548ed278d4**

Documento generado en 26/10/2022 02:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Pertenencia en reconvencción  
Demandante: Rafael Vargas Cifuentes  
Demandado: Nancy Sofía Padilla Villamil  
Radicación: 110013103011201700467 01  
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
Al-181/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandado en reconvencción, contra el auto de 8 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

1

**Antecedentes**

1. Nancy Sofía Padilla Villamil presentó demanda en contra de Rafael Vargas Cifuentes para que se declare que le pertenece el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1348761 [folios 47 a 56, PDF 01.CuadernoUnoPrincipalReivindicatorio, 01.CuadernoUnoPrincipalReivindicatorio-11-2017-467]. La demanda fue admitida el 8 de septiembre de 2017 [folio 68], auto del que se notificó al demandado por aviso quien en término la contestó y presentó excepciones de mérito [folio 304].

2. Así mismo, Rafael Vargas Cifuentes presentó demanda de reconvencción en contra de Nancy Sofía Padilla Villamil para que se declare que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es propietario del 100% del mismo inmueble [folios 146 a 166 01.CuadernoDosReconvencciónPertenencia-11-2014-467, 02.CuadernoDosReconvencciónPertenencia-11-2017-467].

3. El 18 de junio de 2018 se admitió la contrademanda, se ordenó el emplazamiento de todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, la instalación de la valla, la inscripción de la demanda e informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder o entidad encargada, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes [folios 175 a 177].

4. La demandada en reconvencción contestó el libelo y como excepciones de mérito propuso (i) *falta de elementos esenciales para alegar la posesión*, (ii) *falta de tiempo para usucapir*, (iii) *mala fe y*, (iv) *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" [folios 256 a 272].

5. El proponente de la demanda de petición mutua, allegó la publicación del edicto a personas indeterminadas, la que fue tenida en cuenta en auto de 21 de agosto de 2018 en donde, también, se le requirió para que aportara el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gustavo Padilla Villamil [folio 278, *ibidem*].

6. El 4 de septiembre de 2018 se hizo un primer requerimiento al interesado para que agotara el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gustavo Padilla Villamil [folio 292, *ibidem*], mismo que fue reiterado el 27 de septiembre siguiente [folio 308, *ibidem*].

7. La parte pasiva solicitó que se dé impulso al proceso, por lo que con auto de 3 de septiembre la juez de primera instancia requirió al actor para que, so pena de desistimiento tácito, acredite (i) la instalación del aviso a la entrada de la propiedad horizontal, (ii) la inscripción de la demanda y (iii) la tramitación de los oficios a las entidades que señala el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 [folio 322, *ibidem*].

8. Con auto de 30 de octubre de 2019 y, una vez acreditada la inscripción de la demanda, la instalación de la valla y el emplazamiento tanto de herederos como de personas indeterminadas, se ordenó a la Secretaría la inclusión de la información pertinente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia [folio 363 *ibidem*]. Cumplido lo anterior, se designó curador *ad litem* [folio 370, *ibidem*]. El abogado designado aceptó el cargo y se notificó de la demanda el 28 de enero de 2020 [folio 377, *ibidem*].

9. El 19 de mayo de 2020 se tuvo por integrado el contradictorio y se ordenó el traslado tanto de la demanda inicial como de la de petición mutua [folio 381, *ibidem*]. Contra aquella decisión, la convocada presentó recurso de reposición porque, en su sentir es necesaria la vinculación de Araminta Villamil de Padilla, madre y heredera de Gustavo Padilla Villamil quien, a su vez, figura como propietario del 50% del inmueble objeto de *litis* [PDF 02.Descorre excepciones y recurso de reposición, 02.CuadernoDosReconvencciónPertenencia-11-2017-467]. Al resolver el recurso, revocó la decisión atacada y dispuso integrar, por pasiva, el contradictorio [PDF 06.AutoResuelveRecursoReposición2017-0467, *ibidem*].

11. El demandante intentó la notificación de la mentada persona, pero no fue tenida en cuenta; al paso de lo anterior, el demandado vía correo electrónico, el 3 de marzo pasado, solicitó que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. El 5 de abril de 2022 le requirió

bajo los apremios del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que surtiera las notificaciones [PDF 10AutoRequiere, *ibidem*]. Los trámites de notificación aportados por el demandante el 27 de abril siguiente, nuevamente fueron desechados en auto del 17 de junio de 2022 [PDF12AutoIndebidaNotificacion].

12. El 28 de junio hogaño [PDF 13AcusoRecibidoSolicitudTerminaciónxD.T., *ibidem*], el apoderado de la señora Nancy Sofía Padilla, solicitó que se decrete la terminación de la demanda de pertenencia propuesta en reconvencción, por desistimiento tácito.

10. Con auto de 8 de agosto de 2022 se tuvo por notificada a Araminta Villamil de Padilla y se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto se cumplió con la carga impuesta [PDF 17AutoTienePorNotificadaSilente, *ibidem*].

11. Contra la negativa de decretar la terminación, la convocada, presentó los recursos ordinarios, erigiendo su desacuerdo, en síntesis, en el prolongado tiempo que ha pasado para la notificación de la contraparte ya que, desde la presentación de la demanda hasta el emplazamiento de los indeterminados transcurrió más de un año y cuatro hasta que se notificó personalmente a Araminta Villamil de Padilla; además que nada se dijo sobre la petición que en igual sentido se elevó el 3 de marzo [PDF 18AcusoRecibidoApoderadoActora, *ibidem*].

12. Durante el término del traslado la contraparte guardó silencio. Al resolver el recurso principal, el *a quo* mantuvo incólume esa decisión por lo que concedió la alzada en el efecto devolutivo [PDF 20AutoDecideRecurso].

3

### **Consideraciones**

1. Señala el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando*

*estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas»*

1.1. Respecto de aquella figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

*«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal»*

1.2. En cuanto a su decreto en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.»*

1.3. No obstante, también se ha dicho que:

*«De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo»<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia de tutela E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8 de mayo de 2020, MP. Francisco Ternera Barrios.

2. En el *sub examine*, de entrada y sin mayores disquisiciones, se advierte que la decisión cuestionada se confirmará porque, en efecto, no se configuró la hipótesis de que trata el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. Si bien, el proceso, desde su admisión, ha transcurrido con una lentitud considerable, al punto de que en varias oportunidades tuvo que requerirse a su promotor con la amenaza de decretar la terminación por desistimiento tácito, no debe desconocerse que, pese a ello, la carga que le correspondía cumplir fue satisfecha previo a que el juez declarara el cese de la acción por lo que, a este punto, es posible darle continuidad e impulso al trámite.

2.2. Y es que, como lo enseña la jurisprudencia citada líneas atrás, para que el proceso termine por desistimiento tácito debe mediar tanto el paso del tiempo como la declaración del juez.

Por lo demás, requerida la demandante el 5 de abril de 2022, bajo los apremios del artículo 317 prontamente atendió el requerimiento y el 27 de abril aportó la documentación que da cuenta de la gestión adelantada para notificar a la señora Araminta Villamil, con lo que interrumpió el plazo concedido, tal cual como lo advierte el literal c) del citado precepto: *“Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*; sin que pueda desconocerse tal gestión por la decisión de 17 de junio que no la tuvo en cuenta. Adicionalmente, varias actuaciones de las partes y del juzgado se verificaron después de aquel proveído del 5 de abril; sin que se hubiese emitido otro requerimiento con las mismas advertencias, por el contrario el 8 de agosto tuvo por satisfecha la notificación de aquella demandada.

3. Corolario de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, como se anticipó, se confirmará la decisión opugnada. A pesar de la improsperidad del recurso, no hay lugar a condenar en costas al no aparecer causadas.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR**, la decisión de 8 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82bd5efab9269071d5c776785feda1a01b3186d5085ee92b4297038d4c4b084**

Documento generado en 26/10/2022 01:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil  
veintidós (2022).*

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de JULIA ELVIRA  
CRUZ QUIROGA contra JOSÉ MARÍA HUMBERTO GARDEAZABAL  
AFANADOR. Exp. 011-2020-00366-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de  
2022, se dispone, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso  
de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el  
3 de agosto de 2022 en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada  
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega  
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar  
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá  
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los  
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma  
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en  
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-012-2019-00559-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida el día 7 de octubre del año en curso, por el Juzgado Doce Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4fb7d68df6fcde67258a5eaf4df1c964bfb76658a0f325671913e0953469**

Documento generado en 26/10/2022 09:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 013201900398 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012657caafd8623d7cc64ec82d8b9f31ea57e3ac37f828a13c26282e33ced6b3**

Documento generado en 26/10/2022 12:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 013201900398 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103023201100680 01  
*Clase:* VERBAL – REIVINDICATORIO  
*Demandante:* RICARDO y ANTONIO BASIL CHAHINE  
*Demandada:* CODENSA S.A. ESP

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en lo que concierne al recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, se ordena requerir a ese despacho judicial para que aporte prueba de la fecha y hora en que se produjo el «acuse de recibido» del correo electrónico con el que la parte actora allegó el aludido medio de impugnación, toda vez que de la información que milita a derivado 31 del expediente digital, no es clara esa circunstancia.

Lo anterior, en el entendido que, como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente oportunidad (STC12927-2022, 29 sep.), «... uno es el momento en el que se envía el mensaje de datos y otro el instante en que es recibido por el destinatario y, como reiteradamente lo ha dicho esta Corporación *la presunción de recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador receptiona accuse de recibido...*».

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proceder como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25d4135b995edd1bb64c540e885494c5cf702af2ae2708e6ad583e0cc47b27**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013103025200900476 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se resuelve el recurso de reposición y la concesión o no del subsidiario de apelación que el apoderado de la parte demandante formuló contra la providencia calendada 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de pruebas.

Alegó el memorialista, en síntesis, que *“(...) los fundamentos de la solicitud probatoria se encuentran relacionados en los motivos del disenso, que fueron debidamente mencionados en el escrito en los que solicité la práctica de las pruebas en segunda instancia, los cuales en aras del Principio de Economía Procesal solo fueron enunciados más no transcritos nuevamente, pero que por razones obvias hoy día le presento a su Señoría para los fines procesales pertinentes.*

*Nótese Honorable Magistrado, que si bien es cierto mi petición probatoria no está encaminada a demostrar una causal del precitado artículo 327; en el numeral 6º (del memorial) menciono que el A-quo omitió el deber de decretar pruebas de oficio, con lo que queda claro que mi petición probatoria se funda en dicha causal, aunque no enlistada en el 327, tiene plena vigencia conforme al desarrollo jurisprudencial patrio. (...).”*

*Igualmente consideró que “(...) determina un análisis profundo por parte del Ad-quem, ya que el denegar justicia por la ausencia de un documento que el mismo operador judicial podía recolectar y que la parte está ofreciendo allegar al proceso, podría desembocar en el desconocimiento de los fines de este tipo de procesos, lo cual de la manera más respetuosa le solicito al Señor Magistrado evitar (...).”*

Por lo que solicita se revoque el auto vilipendiado y se ordene el

decreto de las pruebas solicitadas.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- Debe memorarse que el artículo 327 del Código General del Proceso dispuso la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia en los siguientes casos “1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”.

2.2.- También, en ese precepto normativo se dispuso que la oportunidad para proponerlas es en el término de la ejecutoria del auto que admite la apelación.

2.3.- En el caso *sub-judice* en la solicitud de pruebas no solo, no se enmarcaba en los causales de que trata el artículo 327 del Estatuto de los Ritos Civiles, por tanto, al evidenciarse que las decisiones adoptadas por el despacho se encuentran conforme a las normas procesales correspondientes, se impone la confirmación del auto atacado. No obstante, en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme el cual, “[c]uando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, deviene procedente la remisión de la actuación al Magistrado que sigue en turno para que, por vía de súplica, proceda de conformidad.

R.I. 16187

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 08 de septiembre de 2022 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al despacho del Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora para proceder al trámite del recurso de súplica en los términos planteados por el recurrente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f17ce915ec2570388195407ec45db7b92ea4d0473f67b72d0f7d8a55669efe**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103026202100009 01  
*Clase.* VERBAL – RC  
*Demandante:* INVERSIONES GÓMEZ BLANCO S.A.S.  
*Demandados:* JOSÉ FABIO PERALTA y PILAR MORENO DE PERALTA Y.

*Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 46 de la fecha*

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra la sentencia que el 27 de abril de esa anualidad profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1. Inversiones Gómez Blanco S.A.S. convocó a proceso a José Fabio Peralta Melo y Pilar Moreno de Peralta, para que se los declare responsables de los perjuicios ocasionados “por la falta de mantenimiento y conservación del inmueble y con ocasión de las lluvias del 8 de febrero de 2019” y, en consecuencia, que sean condenados a pagarle \$309.771.545.35, “como indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de lucro cesante, ocasionados por la pérdida total de 23.544 unidades [de] cintas adhesivas (overgrips) marca Yonex®”, más \$67.411.270.00, por concepto de daño emergente, “ocasionados por el mal estado de conservación del inmueble [que le fue] arrendado”. En subsidio, pidió que se le conceda “la regulación del canon de arrendamiento como lo establece el inciso 2º del artículo 1990 [del Código Civil], ante el impedimento de gozar de la cosa arrendada en su totalidad”.

---

<sup>1</sup> Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

-----

Como sustento de sus súplicas, la demandante relató, en síntesis, que el 4 noviembre de 2014 suscribió un contrato de arrendamiento con los demandados, respecto del segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 73 n.º 13 - 28 de esta ciudad, “cuya destinación era para oficina de abogados y bodega”. El término del contrato se pactó en un año, desde el 14 de noviembre siguiente, hasta el 15 de ese mes del año 2015.

De acuerdo con su objeto social, se dedica a la comercialización y distribución de artículos deportivos, razón por la cual adecuó la bodega del inmueble arrendado como sala de exhibición de tales productos, entre ellos, algunos de la marca “YONEX”, de la cual es distribuidora exclusiva para Colombia.

El día 8 de febrero de 2019 se presentaron “moderadas precipitaciones” en el sector, que aunado “al deterioro que con el paso de los años ha venido dándose respecto a la conservación del inmueble, en especial, los canales [de] desagüe, tejados, entre otros”, provocaron la inundación de la sala de exhibición y bodega, así como la consecuente pérdida de 23.544 unidades de cintas adhesivas para raquetas “overgrips” de la marca “YONEX”.

Mediante comunicaciones de 11, 22, y 25 de febrero de 2019, los arrendadores y la compañía Suramericana de Seguros S.A. fueron enterados de lo sucedido, sin que a la fecha se hayan pronunciado como corresponda. Aquellos tampoco han efectuado “las reparaciones del inmueble”, con todo y que la demandante, pese a que no ha podido “disfrutarlo totalmente”, ha cumplido con el pago del canon de arrendamiento según lo pactado en el contrato.

Debido al mal estado de conservación del inmueble y la falta de mantenimiento y adecuación de las instalaciones, “ha dejado de percibir importantes utilidades como consecuencia de la pérdida de mercancía a consecuencia de la inundación”; además, no pudo volver a “realizar eventos de exhibición de la marca Yonex -de la cual es distribuidora exclusiva- a los que acuden profesionales de las raquetas de reconocido renombre como son Fabiola Zuluaga, David Zamudio -presidente de la asociación de tenis-, Alejandro González, por nombrar [solo] algunas de las figuras más importantes que visitaban el *stand* de ‘YONEX’ en su sala de exhibición”.

Ahora, como un gran número de mercancía de la marca YONEX resultó mojada, tuvo que contratar los servicios de peritos que establecieran el valor de los daños materiales ocasionados, así como

oficiar a Icontec, con el fin de que certificara que la mercancía averiada no cumplía sus estándares de calidad, además de encargar a diversos profesionales “que dictaminaran sobre el actual estado del inmueble, además del pago del arrendamiento”. Es así como padeció perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente.

Y como desde el 8 de febrero de 2019, hasta la fecha de presentación de esta demanda, no ha podido explotar económicamente su objeto social, “desde luego excluyendo los días en que en virtud del COVID-19 se declaró la emergencia sanitaria, es decir, desde el día 17 de marzo hasta el mes de julio del año 2020, fecha en la cual se ordenó la reapertura del comercio”, debe serle indemnizado el lucro cesante.

2. La demanda se admitió mediante proveído de 28 de junio de 2021 y se ordenó su notificación a la pasiva, quien, al estar enterada del libelo excepcionó: “inexistencia de responsabilidad civil”, “buena fe”, “inexistencia de lucro cesante”, “existencia de caso fortuito e inexistencia de daño emergente”.

Las que soportó en lo siguiente:

(i) El supuesto mal estado de conservación del inmueble tomado en arriendo no está probado, máxime si se tiene en cuenta que al momento de efectuarse su entrega, la demandante “manifestó en el contrato que el inmueble se encontraba en condiciones óptimas de habitabilidad para la destinación pactada, y que durante el tiempo en que lo ocupó [la actora], nunca le [advirtió] ningún daño o situación que lo [hubiese] afectado [y] que hiciera necesario intervenirlo”.

(ii) Eran reiterados los incumplimientos de la demandante “a la hora del pago del canon de arrendamiento”, sin que pueda obviarse que “para exigir derechos se debe estar al día en sus obligaciones cuando se trata de un contrato bilateral”.

(iii) No es cierto que a raíz de la supuesta inundación la actora no haya podido explotar su objeto social, pues “la empresa YONEX sigue laborando al día de hoy y, como una de las sedes, tiene el inmueble objeto del contrato”.

(iv) Han realizado las reparaciones que toda persona prudente y diligente hubiera ejecutado para el buen estado de conservación del inmueble, por lo que si se presentó el supuesto daño en los materiales deportivos – lo cual ha de probarse-, fue por las lluvias presentadas el día de los hechos, que constituyen “un imprevisto de la naturaleza. En

resumen, el daño no les es imputable, ya que, “el imprevisto de la naturaleza configura un caso fortuito”.

### 3. La sentencia de primera instancia

La primera instancia finalizó con fallo desestimatorio de las pretensiones, en síntesis, por falta de demostración del daño.

Así, en punto al deprecado “daño emergente”, indicó el juez *a quo* que el mismo se hizo consistir en que, “al no poder laborar y explotar económicamente el objeto de la sociedad desde el 8 de febrero de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, por el mal estado de conservación del inmueble”, la actora se privó de obtener utilidades.

Sin embargo, no solo no resulta clara la tasación que por la suma de \$309.771.545.35 se efectuó por ese concepto en el dictamen pericial que se allegó con la demanda, sino que el supuesto fáctico en que se soportó el señalado detrimento fue desmentido por la propia parte actora.

En efecto, “al absolver interrogatorio de parte, el señor Mario Gómez [afirmó] que sí ha sacado mercancía al mercado”, a excepción de los productos dañados, lo que permite colegir que la sociedad que representa no cesó, como consecuencia de los hechos atribuidos a los demandados, el desarrollo de su objeto social. Dicho de otro modo, la comercialización de los productos deportivos siguió su curso y no se vio suspendida; al punto que, como también lo indicó el mencionado declarante, en la actualidad ejerce las labores de venta de esa mercancía en el local ubicado en el primer piso de la edificación (el de la Calle 73 n.º 13 – 28 de esta ciudad).

En cuanto atañe al “lucro cesante”, el mismo se circunscribió a la pérdida de 23.544 unidades de cintas adhesivas “overgrips” de la marca Yonex®, “derivado del deterioro y no mantenimiento del inmueble”.

Sin embargo, no procede su reconocimiento, porque: (i) la factura que evidencia que la demandante adquirió esos productos se aportó en idioma inglés, sin la correspondiente traducción, por lo que, conforme al artículo 251 del CGP, carece de mérito demostrativo; (ii) al costo de la mercancía se añadió el impuesto al valor agregado, sin tener en cuenta que “éste es un impuesto que se causa en las ventas al consumidor”, por lo que solo era admisible aplicarlo “en el momento en que se produjera el hecho generador”, pero como tales productos no se sacaron al mercado, en razón a su “avería”, no era procedente la

aplicación del impuesto del 19%; (iii) no se allegó ninguna prueba que acredite cuál fue la erogación en que incurrió la compañía demandante para reponer los artículos que resultaron dañados; (iv) el representante legal de esa persona jurídica no supo dar cuenta del dinero que usó como costó de reposición o sustitución de la mercadería en mal estado.

En ese orden, comoquiera que la actora no demostró, como le incumbía, el daño y los perjuicios de orden material que reclamó, como elementos estructurales de la responsabilidad civil deprecada, no queda camino distinto que negar las pretensiones de la demanda.

Por último, estimó que no había lugar a aplicar la sanción a que alude el párrafo del artículo 206 del CGP, por cuanto “no se puede imputar negligencia o temeridad” a la parte demandante por la falta de demostración de los perjuicios pretendidos.

#### **4. El recurso de apelación**

Inconforme, el extremo activo impugnó esa decisión, con fundamento en que no se valoró en debida forma la prueba pericial con la que se cuantificó el daño emergente y el lucro cesante, “pese a que se demostró la existencia del daño y su nexo causal”.

En dicha probanza, “el daño emergente se estableció en la suma de \$67.411.270.00..., por los conceptos que allí quedaron plasmados, los cuales obedecían, básicamente, al pago... de los cánones de arrendamiento sin estarse sirviendo de la cosa”. Dicho de otro modo, “tuvo que cancelar dichos cánones, aunque no estuviera desarrollando su objeto social y [poder disfrutar] el objeto para el cual fue contratado, en los términos del inciso final del artículo 1543 del Código Civil”.

Mencionó que tanto “el daño tanto emergente como el lucro cesante obedecen a la pérdida, única y exclusivamente, [de] 23.544 unidades cintas adhesivas (overgrips) marca Yonex® para raquetas... y al no uso del inmueble como bodega y sala de exhibición”.

Añadió que, “efectivamente, sigue desarrollando su objeto social, pero no en el inmueble objeto del daño”, pues, aunque “siguió vendiendo [en] otro local arrendado en el primer piso”, lo cierto es que allí “vende otros productos que tienen que ver con su objeto social, pero [no de] la marca YONEX”.

Reiteró que “las 23.544 unidades de cintas adhesivas (overgrips) marca Yonex® para raquetas colores surtidos, fueron afectadas con la



lluvia”, por lo que “no pueden comercializarse” y deben ser “destruidas”.

Censuró que, “pese a que se causó el daño, ni siquiera se le [reconoció] el valor de la mercancía dañada y que debe ser objeto de destrucción..., causándose con ello un detrimento a su patrimonio”.

Por último, mencionó que el juez *a quo* no se pronunció sobre la pretensión subsidiaria de la demanda, la que no le mereció un “estudio en la sentencia apelada, faltando al principio de la congruencia”.

## CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

2. Analizada la sentencia impugnada, en concordancia con los reparos que fueron propuestos, el Tribunal es del criterio que esa decisión debe confirmarse, habida cuenta que no hay acreditación cabal, como tiene que ser en estos casos, de la existencia del daño alegado por la demandante, con motivo de la presunta filtración de aguas lluvias acaecida en el segundo piso de la edificación ubicada en la Calle 73 n.º 13 - 28 de esta ciudad, según se informó en los hechos de la demanda.

En verdad, un análisis de las probanzas recopiladas no da muestra clara ni contundente de que en efecto, cual se reclamó en el escrito genitor, el patrimonio de la actora se hubiere visto afectado en la magnitud y al amparo de las circunstancias fácticas allí descritas.

Recuérdese que, cuando de responsabilidad civil se trata, el interesado o perjudicado no puede escapar al deber imperioso de acreditar los daños de que se dice víctima, pues sus pretensiones de resarcimiento pueden ser atendidas, como lo tiene sentado la Corte, “sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por

---

<sup>2</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

principio conclusiones dudosas o contingentes”, así como aquellas extraídas de “simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al art. 177 del C. de P.C [hoy 167 del CGPJ].” (CSJ, sent. del 4 de marzo de 1998, exp.: 4921; resaltado de la Sala).

Pues bien, en el caso concreto, el demandante anunció que a raíz de los hechos atribuidos a los demandados padeció “perjuicios de orden material dentro de los denominados como daño emergente, teniendo en cuenta que un gran número de mercancía de la marca YONEX resultó mojada”. En concreto, mencionó que, “como consecuencia de la lluvia que cayó, el agua se deslizó por el techo y paredes de la construcción, resultando afectadas 23.544 unidades [de] cintas adhesivas (overgrips) marca Yonex® para raquetas colores surtidos”. De ahí que, como también aseveró, “tuvo que contratar peritos... a fin de establecer los daños materiales, además de contratar al ICONTEC a fin de certificar la mercancía averiada que no cumplía los estándares, [así como] peritos que dictaminaran sobre el actual estado del inmueble, además del pago del arrendamiento”.

Sin embargo, el supuesto de hecho en que se hizo consistir el menoscabo patrimonial (el deterioro de 23.544 unidades de cintas adhesivas para raquetas) permaneció huérfano de prueba.

Obsérvese que, para acreditar su afirmación, la actora dijo que solicitó al Icontec “la certificación de la mercancía que resultó dañada como consecuencia de las lluvias del 8 de febrero de 2019”. No obstante, dicho documento brilla por su ausencia, pues no se aportó en las oportunidades probatorias consagradas para tal fin en la Ley 1564 de 2012, pese a anunciarse en la demanda como una de las pruebas documentales<sup>3</sup>.

Y aunque el perito Salomón Blanco Gutiérrez afirmó que tuvo en cuenta esa certificación para realizar el dictamen con el que valuó los perjuicios reclamados, lo cierto es que tampoco la adjuntó a su

---

<sup>3</sup> Allí se hizo alusión al “Informe de evaluación servicios de inspección voluntario emitido por el ICONTEC”, el cual, como se mencionó, no se aportó ni en esa oportunidad, ni con posterioridad.

-----

experticia; sin que pueda perderse de vista que, según lo prescribe el artículo 226 *ídem*, “[e]l dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: (...) 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Dicha vicisitud, por sí sola, impide la valoración de ese medio de prueba, pues lo cierto es que ese trabajo no cumple los requerimientos legales para ser calificado con el rótulo que le impuso su autor; es decir, no atendió los elementales e ineludibles parámetros formales de un dictamen pericial, previstos en el canon 226 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, ha precisado la Corte:

“(…) El artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias... Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena [de] que la decisión de [condena] no pueda soportarse en ella...” (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)

Y es que, al analizar la experticia en comentario, página 40, tan solo se observa copia de la última hoja de la certificación expedida por el Icontec, la cual ciertamente luce insuficiente de cara a comprobar el deterioro que sufrió la mercancía como consecuencia del hecho dañoso atribuido a los demandados.

Sea lo que fuere, de obviar lo anterior y efectuar el análisis del detrimento cuya reparación es objeto de análisis en esta sentencia, con base en ese solo fragmento del informe elaborado por el aludido organismo, la conclusión acerca de la falta de demostración del daño no variaría.

En efecto, allí se indica que, si bien se remitió un “lote de 23.544 unidades de overgrips”, el análisis, inspección o evaluación tan solo recayó sobre “50 unidades”, de las cuales, únicamente “30”, no cumplieron, al parecer<sup>4</sup>, los estándares de calidad.

En ese orden de exposición, es claro que la parte actora dejó de probar -como le incumbía- la afirmación según la cual, “como consecuencia de la lluvia que cayó..., resultaron afectadas 23.544

---

<sup>4</sup> Dada la falta de aportación completa de la certificación expedida por el Icontec, no logra determinarse cuáles fueron las normas o parámetros de calidad que no cumplieron 30 de las muestras analizadas.

-----

unidades [de] cintas adhesivas (overgrips) marca Yonex® para raquetas”, pues ninguna de las probanzas aportadas evidencia el señalado deterioro y, mucho menos, en la cantidad a la que se alude en la demanda (23.544 unidades).

Así las cosas, si el supuesto de hecho en que se soportó el detrimento patrimonial, *itérese*, la pérdida de ese volumen de mercancía, no se probó, mayores lucubraciones no son necesarias para colegir que no es posible tener en cuenta el informe elaborado por el perito Blanco Gutiérrez, pues calculó los perjuicios de orden patrimonial con apoyo en la pérdida de ese número de cintas adhesivas (overgrips).

Pero no solo no se probó el daño que le sirvió de manantial a los perjuicios reclamados, aspecto de suyo contundente para determinar la suerte adversa de la apelación, sino que, por igual, dejó de establecerse que en verdad, la mercancía a la que se ha hecho referencia perteneciera a la demandante.

A ese respecto, téngase en cuenta que el fallo impugnado se soportó en una premisa que no fue combatida a través de la formulación de los reparos concretos, consistente en que la factura que evidencia que la demandante adquirió esos productos, se aportó en idioma extranjero, sin parar mientes en que, conforme lo regula el artículo 251 del CGP, “[p]ara que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez”.

Así, si el documento no se aportó con el lleno de los requisitos de rigor, es claro que carece de mérito demostrativo y, por esa vía, es incuestionable que dejó de establecerse el carácter personal del daño, dada la falta de certeza sobre la propiedad de la mercadería.

Amén de las anteriores falencias probatorias, también hay que señalar que la actora ni siquiera demostró la existencia de las 23.544 unidades de cintas adhesivas y, mucho menos, su ubicación, para el 8 de febrero de 2019, en el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 73 n.º 13 - 28 de esta ciudad. Ninguna prueba aportó en esa dirección.

La demandante únicamente allegó, aunque como anexo al dictamen elaborado por el perito Salomón Blanco Gutiérrez, la factura n.º A1-1461, que al margen de adolecer de la falencia probatoria ya reseñada, no es útil a efectos de demostrar que las 23.544 cintas

adhesivas, en efecto, lejos de cualquier duda seria, se encontraban depositadas en la bodega que se dijo estaba ubicada en el segundo piso de la edificación para la fecha en que se presentaron las “filtraciones de agua”. Es que la expedición de una factura es prueba, claro está, de que los bienes se entregaron a cambio de un pago, pero no del destino que el tenedor de la factura les dio.

Recálquese que ninguna prueba se incorporó al expediente que ilustrara la existencia de esa cantidad de mercancía y, mucho menos, que esta se hallaba ubicada, para el 8 de febrero de 2019, en el segundo piso del predio ya mencionado.

Y si bien al descorrer el traslado de las excepciones de mérito la demandante aportó fotografías y videos que evidencian humedad en algunos productos de la marca “YONEX”, tales probanzas, por sí solas, no revelan la existencia de las 23.544 cintas adhesivas, ni que tales productos se encontraran depositados en la bodega situada en el segundo piso para la fecha de ocurrencia de los hechos, vale decir, para el 8 de febrero de 2019 cuando, según el dicho de la actora, se presentaron las “filtraciones de agua”.

Por lo demás, las declaraciones testimoniales vertidas en el juicio tampoco arrojan evidencia alguna sobre el antecedente en mención.

En ese orden de exposición, si el daño, como elemento primordial de la responsabilidad civil, no se demostró, torna inane cualquier indagación acerca de los perjuicios reclamados.

Con todo, la Sala no puede pasar inadvertido que, amén de la falta de demostración del daño, quedaron sin establecerse los supuestos de hecho que rodearon la causación del menoscabo patrimonial.

Sobre el particular, memórese que la demandante, como sustrato de los perjuicios reclamados, narró que el día 8 de febrero de 2019 se presentaron “moderadas precipitaciones” en el sector, que por el “deterioro que con el paso de los años ha venido dándose respecto a la conservación del inmueble, en especial, los canales [de] desagüe, tejados, entre otros”, provocaron la inundación de la sala de exhibición y bodega ubicadas en el segundo piso, así como la pérdida de 23.544 unidades [de] cintas adhesivas para raquetas “overgrips” de la marca “YONEX”.

Para respaldar su afirmación, aportó el “informe técnico” elaborado por el arquitecto Carlos Hernán Tambo Idárraga, quien

concluyó, en síntesis, que la cubierta del inmueble ubicado en la Calle 73 n.º 13 - 28 de esta ciudad “está en mal estado”, pues “no cumple con la pendiente mínima requerida, ni el traslapo longitudinal recomendado; además de eso, está en pésimas condiciones ya que presenta ruptura”.

No obstante, con todo y que ello pudiera ser así, lo cierto es que dicho medio de persuasión carece de valor probatorio, porque el perito que lo elaboró no compareció a la audiencia de instrucción y juzgamiento, según lo establece el inciso 1º del artículo 228 del CGP.

En este punto, es bueno recordar que el juez *a quo*, en la audiencia inicial, advirtió a las partes que los profesionales que elaboraron los dictámenes periciales aportados con la demanda y su contestación, debían asistir a la vista pública programada para el 27 de abril del año en curso, a fin de surtir su contradicción. Sin embargo, el profesional Tambo Idárraga no compareció en esa oportunidad, ni justificó su inasistencia.

En ese orden, se concluye que aunque la demandante adujo una experticia para soportar sus aspiraciones, omitió llevar al perito a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo que se torna relevante, si se tiene en cuenta que, por ese conducto, aspiraba establecer el “estado actual de conservación del inmueble”, sin que pueda obviarse que, a voces del citado inciso 1º del canon 228 *ibídem*, “**si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor**”.

Así las cosas, como el trabajo pericial del que se valió la demandante para soportar la causa generadora de los anhelados perjuicios, carece de mérito demostrativo, porque no se aportó al proceso en la forma en que lo exige la ley, ninguna prueba subsiste en el expediente que acredite el supuesto de hecho que sirvió de venero a los detrimentos alegados.

Con todo, si en simple gracia de discusión se pasara inadvertido lo anterior y se otorgara entidad demostrativa al reseñado dictamen pericial, la suerte de la apelación no sería distinta.

En efecto, el aludido peritaje no sirve como elemento de convicción para demostrar un hecho distinto al que puede colegirse de su simple lectura; es decir, el documento es útil para probar que en una época determinada (**28 de septiembre de 2019**) el inmueble situado en

la Calle 73 n.º 13 – 28 presentaba afectaciones en la “cubierta, la viga-canal y los muros posteriores”, pero nada más.

Dicho de otro modo, ese dictamen, por sí mismo, en nada contribuye a demostrar que el **8 de febrero de 2019** “se inundó la sala de exhibiciones y bodega” y que, como consecuencia de ello, se produjo “la pérdida de parte de la mercancía allí depositada de la multinacional YONEX”, como se narró en el libelo.

Es claro que ese trabajo pericial tampoco sirve al propósito de comprobar, como lo afirmó la demandante en el curso de la primera instancia, que en esa precisa fecha ocurrió la anegación del tercer piso y la consecuente filtración de aguas hacia el segundo, que causó la supuesta afectación de la sala de exhibición, la bodega y las 23.544 unidades de cintas adhesivas para raquetas.

En ese orden, concluye el Tribunal que la parte demandante, a quien competía la demostración de sus alegaciones, ninguna prueba aportó en esa puntual dirección.

Vale precisar que las fotografías y videos que allegó con la demanda y el descarrimiento de las excepciones perentorias, en nada aportan a ese respecto, pues si bien allí se evidencia humedad en algunos productos de la marca “YONEX”, de ello no se sigue que haya tenido como antecedente inmediato los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2019, como que las imágenes y grabaciones carecen de fecha, sin que del análisis de alguna otra probanza pudiera solventarse esa falencia.

Ni qué decir que uno de los videos aportados, que evidencia la presencia de goteras, tiene fecha del 18 de noviembre de 2020<sup>5</sup>.

Sin embargo, al margen de lo expuesto, esas probanzas, por sí solas, lo único que evidencian es la presencia de líquido en algunos productos y zonas de la edificación, pero no que ello se debiera a la “inundación” ocurrida en el tercer piso y a las “filtraciones de agua” que anegaron el segundo, debido a las moderadas precipitaciones ocurridas en el sector el 8 de febrero de 2019, y “al deterioro... respecto a la conservación del inmueble” para esa época, como se mencionó en la demanda.

Con otras palabras, aquí no se probó que como consecuencia de la “lluvia ligera” que se presentó en el sector para esa fecha –cuya

---

<sup>5</sup> Primera instancia, carpeta “01Cuadernouno”, archivo “27Pruebacuatro”.

ocurrencia, vale precisar, no está puesta en tela de juicio<sup>6</sup>- se produjo la “inundación” del tercer piso del inmueble y las “filtraciones de agua” en el segundo, “debido al mal estado de la infraestructura del inmueble y a la falta de mantenimiento y adecuación de las instalaciones”.

Al fin de cuentas, debía evidenciarse la efectiva afectación de los bienes descritos en el libelo genitor, en el contexto fáctico de tiempo, modo y lugar reseñado por la demandante en su reclamación, para de allí colegir el daño patrimonial cierto y efectivo. La ocurrencia de eventos circunstanciales, aun cuando tuvieran alguna relación con el suceso principal, nada, en el fondo, aportaron de cara al verdadero propósito de la acción formulada.

Más elocuente aún fue la declaración del representante legal de la persona jurídica demandante cuando al absolver interrogatorio, manifestó que durante su estadía como arrendatario del segundo piso del inmueble nunca avisó a los arrendadores sobre la existencia de filtraciones de agua “porque no las hubo”<sup>7</sup>.

Y frente a la pregunta que le formuló el juez *a quo* de si desde el 4 de noviembre de 2014, hasta el 8 de febrero de 2019 tuvo algún problema relacionado con inundaciones y filtraciones, respondió: “no señor, solamente había problemas con los del tercer piso, en el tercer piso sí habían filtraciones y él [refiriéndose al señor José Fabio Peralta] tuvo problemas con los inquilinos del tercer piso, fueron más de dos inquilinos, por eso ellos tuvieron que desalojar”<sup>8</sup>.

Así, concluye el Tribunal que tanto el daño, derivado de la pérdida de 23.544 unidades de cintas adhesivas para raquetas, como los supuestos de hecho que soportaron la causación del menoscabo patrimonial, no fueron acreditados de forma cierta y veraz en este asunto.

Ahora bien, la actora también reprochó que no se le reconociera el daño emergente derivado del “pago... de los cánones de arrendamiento sin estarse sirviendo de la cosa”, pues “tuvo que cancelar dichos [estipendios], aunque no estuviera desarrollando su objeto social y [poder disfrutar] el objeto para el cual fue contratado, en los términos del inciso final del artículo 1543 del Código Civil”.

---

<sup>6</sup> Pues así lo certificó el IDEAM (expediente, carpeta “01Cuadernouno”, archivo “02Demanda”, pág. 16 PDF).

<sup>7</sup> Audiencia del 11 de marzo de 2022, archivo “44Audienciainicial”, min: 1:11:50 en adelante.

<sup>8</sup> *Ib.*, min: 0:59:51 en adelante.



-----

Al respecto, lo primero que conviene puntualizar es que, como se dijo recién, aquí ni siquiera se demostró el hecho generador de los perjuicios reclamados, lo que por sí solo sería suficiente para sellar la suerte adversa de esta reclamación.

Con todo, ha de verse que aquí no se probó que la desocupación y entrega del segundo piso del inmueble haya tenido como causa los señalados acontecimientos del 8 de febrero de 2019, que hubieren impedido a la arrendataria hacer uso del mismo para el objeto para el cual fue contratado.

Obsérvese que fue el mismo demandante quien manifestó en el desarrollo de la audiencia inicial, que debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sus adversarios le instauraron un proceso de restitución de inmueble arrendado, en cuyo escenario celebraron una “conciliaron” por virtud de la cual efectuó la devolución “voluntaria” del bien, el día 15 de junio de 2021.

Así las cosas, la manifestación del representante legal según la cual, “terminamos de común acuerdo el contrato de arrendamiento”, descarta que la entrega o desocupación del bien se debiera a la imposibilidad de destinarlo al objeto para el que fue contratado, pues, *itérese*, aquel fue claro en manifestar que la relación contractual llegó a su fin, de común acuerdo, mediante “conciliación en el juzgado primero”.

En ese orden de ideas, la afirmación en virtud de la cual “el contrato se terminó de común acuerdo”, probado con la declaración de la demandante, conllevaba un hecho positivo definido, el cual, de suponer la existencia de otro hecho opuesto o contrario de igual naturaleza, incumbía también demostrarse, esto es, que la verdadera entrega o desocupación del segundo piso de la edificación obedeció a que no pudo destinarse al objeto para el cual fue contratado.

Por lo demás, y al margen de lo que viene de exponerse, es claro que el pago que la demandante efectuó de los cánones de arrendamiento no puede catalogarse como “daño emergente”, pues el sufragio de tales conceptos, como lo señaló el mismo representante legal de la parte demandante y su apoderada judicial al formular la apelación, tuvo como propósito ser oído en el proceso de restitución de tenencia, mas no la mitigación de las consecuencias derivadas del daño.

Por lo tanto, hizo bien el juez *a quo* al desestimar la reclamación en este aspecto.

En otro de los reparos concretos, la demandante reclamó que no se condenara a los demandados a indemnizarle el lucro cesante que le produjo la imposibilidad de explotar económicamente su objeto social, debido a los sucesos ocurridos el 8 de febrero de 2019, con exclusión de “los días en que en virtud del COVID-19 se declaró la emergencia sanitaria, es decir, desde el día 17 de marzo hasta el mes de julio del año 2020, fecha en la cual se ordenó la reapertura del comercio”.

Sin embargo, como ya se dijo, aquí no aparece demostrado el hecho generador de los perjuicios reclamados.

Empero, con todo y ello, hay que decir que el mismo representante legal de la sociedad demandante desmintió el supuesto fáctico que soporta la reclamación.

En verdad, al declarar en este asunto, afirmó que la sociedad que representa no suspendió, como consecuencia de los hechos atribuidos a los demandados, el desarrollo de su objeto social, pues continuó la actividad de venta de mercancía deportiva, con excepción de los productos dañados, vale decir, de las 23.544 unidades de cintas adhesivas para raquetas, lo que armoniza con la afirmación de su apoderada judicial, quien al formular el recurso de apelación, manifestó que su poderdante, ciertamente, “sigue desarrollando su objeto social..., pues siguió vendiendo [en] otro local arrendado en el primer piso”.

Y aunque aquella refirió que en ese lugar (el local ubicado en el primer piso) solo “vende otros productos que tienen que ver con su objeto social, pero [no los de] la marca YONEX”, esa es una afirmación que no solo se reservó para exponerla en la fase de la apelación, sino que no guarda armonía con lo expuesto por el señor Mario Gómez, representante legal de la compañía demandante.

En efecto, este último, al responder una de las preguntas que le formuló el apoderado de los demandados, dijo que en el local ubicado en el primer piso continuó la distribución de los productos de la marca Yonex, pues “en ningún momento he dicho que no he podido ejercer mi actividad”. Al punto, explicó que “el primer piso se usa como un local de multimarcas, multideportivos”. Asimismo, aseguró que no cesó la venta de productos de la marca Yonex, “porque tengo una representación y tengo que cumplir con unos mínimos estipulados de

ventas anuales”, para concluir que sí ha podido vender mercancía de la marca Yonex, a excepción de aquella “que se dañó por la negligencia de los señores Peralta al no tener adecuadamente las instalaciones; esos productos son los que están almacenados y guardados”.

A partir de lo anterior, queda en evidencia la incompatibilidad entre la versión de la apoderada y lo señalado por el representante legal, de lo cual se concluye que, contrario a lo que se señaló en la demanda, la sociedad actora no cesó su objeto social, al punto que continuó la comercialización de productos deportivos, incluidos los de la marca Yonex. De ahí que tampoco desacertara el juez *a quo* al negar el reconocimiento de los perjuicios por ese concepto.

Por último, en cuanto atañe a que el juzgador de primera instancia no se pronunció sobre la pretensión subsidiaria de la demanda, por lo que incurrió en incongruencia, debe decirse lo siguiente:

Se sabe que si la pretensión importa una declaración de voluntad mediante la cual se solicita al órgano jurisdiccional, “frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”<sup>9</sup>, su contenido sustancial debe estar a plenitud definido para que los efectos que está llamada a generar, entre ellos, delimitar el objeto litigioso, se puedan materializar; asimismo, que la causa para pedir representa el fundamento inmediato de la pretensión o la fuente de donde emana el derecho que se reclama, por lo que el compendio fáctico debe estar en consonancia con las pretensiones, porque son estas las que soportan el pedimento del actor.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, que:

“La pretensión que se hace valer en un determinado proceso..., ‘...la individualizan diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, **cada proceso tendrá su propia singularidad**, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta ‘cosa’ –bien de la vida o conducta ajena- **y de acuerdo a un fundamento específico**”<sup>10</sup>-, particularización en las cuales tienen hontanar las exigencias del artículo 75 del Código de

<sup>9</sup> G.J. t. XCV, pág. 305

<sup>10</sup> Cas. Civ. del 19 de febrero de 1999.

Procedimiento Civil [hoy 82 del CGP] referentes a que en la demanda se exprese lo que se pide, con precisión y claridad –numeral 5º- [hoy numeral 4º], y que las circunstancias fácticas que le dan respaldo se expongan debidamente determinadas, clasificadas y numeradas –numeral 6º- [hoy numeral 5º].” (CSJ. 008-1993-00007-01/2005 de 14 de diciembre, se resalta).

En este asunto, la demanda encuentra vengero en la acción de responsabilidad civil contractual que entabló la actora, con soporte en el incumplimiento que les endilgó a los demandados, por los perjuicios que le ocasionaron por la falta de mantenimiento y conservación de la cosa que le arrendaron, por lo que la pretensión subsidiaria, encaminada como está a que “se le conceda la regulación del canon del arrendamiento como lo establece el inciso 2º del artículo 1990 [del Código Civil]”, denota un desbordamiento del objeto del litigio, que no es otro que auscultar si el extremo pasivo incurrió en responsabilidad civil derivada del incumplimiento del acuerdo de voluntades suscrito el 4 noviembre de 2014 y si, por esa vía, es responsable de los perjuicios reclamados.

Sea lo que fuere, de obviar lo anterior, vale decir, de descartar el desbordamiento del objeto litigioso, de todos modos no sería posible proveer sobre la “regulación” del canon de arrendamiento, como lo pidió la demandante. Ello se debe a que, como quedó visto, la relación arrendaticia terminó como consecuencia de la conciliación que celebraron las partes en el juzgado que conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado<sup>11</sup>.

Conclusión: la sentencia de primera instancia debe confirmarse, en esencia, porque la demandante no probó: (i) la pérdida de 23.544 unidades de cintas adhesivas (overgrips) marca Yonex® para raquetas, ni (ii) la imposibilidad de ejercer su actividad económica “desde el día ocho (8) del mes de febrero del año 2019, hasta la fecha de presentación de esta demanda”, que fueron las situaciones de hecho con soporte en las cuales deprecó la indemnización del daño emergente y del lucro cesante.

Dadas las resultas de su alzamiento, se impondrá condena en costas en esta instancia, en los términos del artículo 365 del CGP.

---

<sup>11</sup> Recuérdese que el representante legal de la demandante, en la audiencia inicial, manifestó que el contrato de arrendamiento del segundo piso del inmueble “comenzó en el 2014, si no estoy mal, y culminó con la conciliación en el juzgado primero” (min: 0:58:38 en adelante).

Sentencia en el proceso n.º 110013103026202100009 01

Clase: Verbal - RC

-----

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar la sentencia que el 27 de abril de 2022 profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo de la recurrente y en favor de sus adversarios. Por concepto de agencias en derecho en esta instancia, el suscrito magistrado sustanciador fija la suma neta de \$2.000.000,00. Líquidense por el juez *a quo* en la forma dispuesta en el artículo 366, *idem*

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63affd0d0cf37fef2df21e4a2d2d0629b365e466cc7012a1db0d4d4a3cf6fd2f**

Documento generado en 26/10/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós  
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 26 de octubre de 2022)

11001 3103 030 2019 00121 02  
Ref. recurso de súplica dentro del proceso ejecutivo que adelanta Geotécnica Colombia S.A. frente a Servinci S.A.

Esta Sala Dual declara IMPRÓSPERO el recurso de súplica que formuló la ejecutada contra el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual el Magistrado Sustanciador inadmitió la alzada que esa misma litigante interpuso frente al segundo párrafo del auto de 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

En dicha providencia, la juez *a quo* dispuso lo siguiente: “**se niega la solicitud** formulada por la demandada Servicios de Ingeniería Civil S.A., **orientada a que se fije la caución** prevista en el artículo 602 (del C. G. del P.)”.

El magistrado sustanciador destacó que “la decisión de negar la solicitud de fijar caución para levantar una cautela no se encuentra enlistada en los supuestos establecidos en el artículo 321 Cgp, ni en ninguna otra norma de carácter especial”.

El recurrente en súplica manifestó, en síntesis, que “través del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, este Despacho (el *a quo*) negó la fijación de la caución para el levantamiento de los embargos, esto es, negó la fijación del monto de la misma, decisión contra la cual interpusimos el recurso de alzada de manera directa”, por así autorizarlo el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P.

La decisión anunciada por la Sala Dual obedece a que el artículo 321 (núm. 8°) del C. G. del P., habilita el recurso de apelación solo contra el auto que “resuelva sobre una medida cautelar, **o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**”, situación que, en rigor, no aconteció con el proveído materia de alzada, con el cual la juez *a quo* se abstuvo de fijar la

caución, decisión frente a la cual ni el artículo 602 de la obra citada, ni ninguna norma consagra expresamente la alzada.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C. G. del P. (artículo 321).

En ese orden de ideas, colige la Sala que anduvo afortunado el Magistrado Sustanciador, al dictar la providencia objeto de súplica.

Notifíquese

Los Magistrados,

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d752a3abb7234d89f010dcb514ebc35d422c579e89675644677426e70b7c6c**

Documento generado en 26/10/2022 03:55:25 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103030202100299 01**

Bogotá D.C, veintiseis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL DE NOHEMY DIAZ PLAZAS  
CONTRA RAQUELINA PLAZAS DE DIAZ Y OTROS**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual rechazó la demanda por no subsanación, dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 12 de noviembre del 2021, la sede judicial anteriormente indicada rechazó la solicitud de prueba extraprocesal, por cuanto que no subsanó conforme a lo ordenado en el auto admisorio del 19 de octubre de 2021, puesto que:

*“(…) 1. **NO ALLEGÓ** un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que se precise la clase de solicitud instaurada*

*(Prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y testimonio para fines judiciales), el número de identificación de las personas citadas y el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que contara con la respectiva presentación personal o, en su defecto, demostrarse que fue remitido desde el email personal de la solicitante, esto es, desde diaznohemy01@gmail.com (Arts. 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G.P.).*

**2. NO ACREDITÓ** *el envío de la solicitud **junto con su escrito de subsanación** a la totalidad de la parte convocada (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).*

*Obsérvese que aunque presentó la imagen del envío de un correo electrónico enviado a algunos de los convocados antes de la radicación de la solicitud, el despacho advierte que en este no se evidencia la totalidad de las personas que se pretende citar. Además, tampoco se adjuntó evidencia del envío de la subsanación a los citados.*

*3. Pese a que incluyó en la petición de prueba extraprocésal, el acápite de “fundamentos de derecho” que se le indicó, se observa que el sustentó normativo allí informado carece de vigencia. (...)”<sup>1</sup>.*

2.- inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó indicando que cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto admisorio.

---

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo “05AutoRechaza.pdf” ubicado en el expediente digital.

Asimismo adujo que “(...) *el juzgado está solicitando demasiados sic FORMALISMOS PROVCESALES, los cuales inclusive no se hacen necesarios por el tipo de PROCESO SOLICITADO(...)*”<sup>2</sup>.

3.- Mediante auto calendado del 2 de marzo de la presente anualidad, el *a quo* concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane

<sup>2</sup> Folio 1 del archivo “06RecursoApelacion.pdf” ubicado en el expediente digital.

dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- En el caso sub examine, la juzgadora de instancia inadmitió la demanda, con base a lo indicado en los 7 numerales del auto del 19 de octubre de 2021<sup>3</sup> y que posteriormente mediante auto del 12 de noviembre de la misma anualidad rechazó la solicitud al no subsanar conforme a lo establecido en los numerales 1, 4 y 7 del mismo; sin embargo según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”*, por lo que inicialmente no podía solicitarle el envío previo de la solicitud de prueba extraprocesal, puesto que no es una demanda sino una solicitud para practicar anticipadamente un medio de prueba sin que ello implique iniciar un proceso.

3.- De igual forma, se advierte que en el escrito de subsanación se indicó expresamente los fundamentos normativos de la mencionada solicitud *“(...) con fundamento en lo establecido en los artículos 184 y 185 del Código General del proceso ( ley 1564 del 2012; solicito la práctica de **PRUEBA EXTRAPROCESAL CON FINES JUDICIALES DE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIO** (...)”*<sup>4</sup>, a pesar de que en más adelante en el acápite denominado fundamentos de derecho de la pruebas se haya citado disposiciones del Código de Procedimiento

<sup>3</sup> Folio 1 del archivo “ 02Autoinadmite.pdf” ubicado en el expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 2 del archivo denominado “ 03 subsanación.pdf” ubicado en el expediente digital.

4.- Por último, se avizora que el poder allegado no cumple con sus requisitos exigido por la norma vigente para esa época, pues como lo indicó la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.(…)” (subrayado fuera de texto original)<sup>5</sup>.*

No obstante, no se acreditó que el poder otorgado al togado Luis Carlos Montoya González para el presente tramite haya sido remitido desde la dirección electrónica de la señora Nohemi Diaz Plazas, la cual como se informo en el escrito de solicitud de practica de prueba extraprocesal y de subsanación su correo electrónico es *diaznohemy01@gmail.com*, nótese que en la captura de pantalla aportada en el escrito inicial<sup>6</sup> se evidencia que el mismo fue enviado desde el correo electrónico *lugar1525@yahoo.com*, es decir desde el de su apoderado judicial a las direcciones electrónicas de notificación de las personas convocadas, por ello solamente en este punto le asiste a la

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto con radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Hugo Quintero Bernate.

<sup>6</sup> Folio 3 del archivo “ 01DemandayAnexos.pdf” ubicado en el expediente digital.

sede judicial de primer grado.

5.- Así las cosas se confirmará la decisión recurrida únicamente por lo aducido con anterioridad.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,


#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 12 de noviembre de 2021, proferido por el juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f077d300ca635067c502d04a0a1b955b9608372fd26b8f02b8780ebb2083cc**

Documento generado en 26/10/2022 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil  
veintidós (2022).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR del INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO IDU contra PUBLIO ARMANDO ORJUELA  
SANTAMARÍA Y OTRO. Exp. No. 031-2003-00891-06.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del  
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en  
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el  
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y  
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de  
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de  
lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General  
del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero  
mencionado, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de  
apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada dictada  
el 10 de marzo de 2022 en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14  
del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso  
o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más  
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá  
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse  
desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario  
Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-031-2004-00054-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el día 27 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por las impugnantes.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5bb6cdd10f89701f8bfb0092bd0b52aa1bcc0ef096ae64c7e9eb6e626f73e**

Documento generado en 26/10/2022 08:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **BANCO MULTIBANK S.A.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y otros. (Apelación de Auto).  
**Rad.** 11001-3103-033-2019-00223-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada Alianza Fiduciaria S.A., contra los ordinales primero y segundo del auto proferido el 21 de febrero pasado, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Banco Multibank S.A. demandó a Alianza Fiduciaria S.A, a las Cooperativas Multiactivas de Servicios Comunera -COOPMULCOM-, COOPRODUCIR-, -COOPRESTAR y -COOPSOLUCIÓN-, asunto repartido a la referida autoridad judicial, quien admitió el libelo el 22 de abril de 2019, ordenando correr traslado a la pasiva por el término de 20 días; providencia que corrigió y aclaró el 3 mayo y el 12 de agosto siguiente<sup>1</sup>.

2. El 12 de marzo de 2020, la citada fiduciaria interpuso reposición contra el auto admisorio<sup>2</sup>, el cual fue rechazado por improcedente el 7 de abril de 2021, determinación en la que tuvo notificada por aviso a esa accionada y le ordenó a la Secretaría que terminara de contabilizar el término con el que esa sociedad mercantil cuenta para pronunciarse frente a la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "14 Auto Resuelve Solicitud" del "01 Cuaderno Principal".

<sup>2</sup> Folio 895 y siguientes, Archivo "00 Cuaderno Escaneado" del "01 Cuaderno principal".

<sup>3</sup> Folios 1175 a 1190, Archivo "00 Cuaderno Escaneado" del "01 Cuaderno principal".

3. El 7 de mayo de 2021, Alianza Fiduciaria S.A. remitió vía correo electrónico la contestación del libelo<sup>4</sup>; luego, el 21 de febrero pasado, se dispuso, entre otras determinaciones, rechazar por extemporáneo ese escrito y el de excepciones previas y negar la solicitud de tenerlos por presentados oportunamente<sup>5</sup>.

4. Inconforme con la anterior decisión, el mandatario judicial de la convocada tantas veces referida, la apeló, indicando que, por cuenta de la grave situación de orden público durante los días 4 y 5 de mayo de la pasada anualidad, no pudo acceder a las instalaciones del Juzgado, suceso que se corrobora con las fotografías que dijo aportar y según fue difundido en las redes sociales y en los medios de comunicación nacional; aspecto relevante, ya que la demanda se instauró con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Durante ese lapso no pueden correr términos, por cuanto tiene derecho a consultar el expediente, sumado a que, en los carteles adheridos a las entradas de los Despachos Judiciales, se anunciaba que, se unirían a la jornada de cese de actividades, información que no fue desmentida por alguna entidad, incluido el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta capital, generando en sus usuarios la creencia de que el servicio no sería prestado.

La grave situación de orden público fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia que, en auto del 27 de mayo de 2021, puntualizó: *“2.4.2. No puede, ensancharse el debilitamente (sic) de la confianza ciudadana frente a las instituciones. La exigencia pacífica del ejercicio del derecho de reunión, manifestación y protesta conlleva entre las muchas, una obligación de doble vía, tanto para los titulares del derecho, como para el Estado. El derecho no se puede asimilar al caos, al vandalismo o al desorden; (...)”*<sup>6</sup>.

5. Durante el término de traslado, la parte actora pidió no acoger los razonamientos de la demandada, porque el fundamento fáctico de su inconformidad fue desmentido por la autoridad judicial, quien señaló que

---

<sup>4</sup> Archivo “05 Constancia de Recibido” del “00 Cuaderno Escaneado”.

<sup>5</sup> Archivo “14 Auto Resuelve Solicitud” del “01 Cuaderno Principal”.

<sup>6</sup> Archivo “15 Recurso de Apelación” del “01 Cuaderno Principal”.

prestó con normalidad el servicio y su reclamo es un pretexto para justificar la presentación extemporánea de los escritos respectivos.

La jurisprudencia ha definido que, en desarrollo del principio de continuidad, las convocatorias realizadas por las organizaciones sindicales al cese de actividades de la Rama Judicial, no son vinculantes para la comunidad en general, incluidos entre ellos, los sujetos procesales y los funcionarios; así la Corte Constitucional estableció que, no toda jornada de protesta, conduce a la suspensión de términos, sino que debe analizarse en cada caso, pues sólo se produce cuando no se presta el servicio, como lo puntualizó en la Sentencia SU-498 de 2016.

Mediante un comunicado publicado el 4 de mayo de 2021, Asonal Judicial convocó para el día siguiente a esa actividad, precisando que los Juzgados que efectivamente se acogieran a la iniciativa expedirían una Resolución en ese sentido, informando al público si corrían o no términos, siendo claro que el Estrado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, no emitió pronunciamiento alguno, manifestando su intención de adherirse a esa actividad, como se corrobora con la comunicación emitida el 21 de mayo de 2021, por esa autoridad.

La convocada tuvo acceso a la demanda y a sus anexos desde el 6 de marzo de 2020, cuando el Despacho le entregó el traslado, luego de la notificación por aviso, vale decir, 1 año y 2 meses antes de presentar extemporáneamente la contestación de aquella y el escrito de excepciones previas; además, el 4 de mayo de 2021, se prestó virtualmente el servicio con normalidad<sup>7</sup>.

6. En providencia del 7 de junio de 2022, se concedió la alzada, a cuya resolución se procede, previas las siguientes:

---

<sup>7</sup> Archivo “17 Memorial Descorriendo Recurso de Apelación” del “01 Cuaderno Principal”.



### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P.; además, la decisión reprochada es susceptible de ser controvertida a través de ese recurso, según lo previene el mismo numeral del canon 321 *ejúsdem*.

De manera liminar, es de señalar que la notificación del auto admisorio a Alianza Fiduciaria S.A., se surtió conforme a las reglas del C.G.P., razón por la cual el análisis de la apelación se hará conforme a los mandatos de ese Estatuto, pues no resulta viable aplicar normas de procedimiento que aún no estaban vigentes, para la época en la que se ordenó y practicó el aludido enteramiento, según lo previsto en el inciso segundo del precepto 624 de la Normatividad Adjetiva, a cuyo tenor:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subrayado).*

En efecto, la admisión de la demanda se produjo el 22 de abril de 2019, su corrección y aclaración los días 3 de mayo y 12 de agosto del mismo año, concediéndole 20 días al extremo pasivo, para que se pronunciara; a su vez, el aviso se entregó a la apelante el 3 de marzo de 2020 y, el día 6 siguiente, se le proporcionaron los traslados y la copia de las providencias respectivas a la persona autorizada por el apoderado judicial de ese extremo de la lid<sup>10</sup>.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2020, la Fiduciaria interpuso reposición contra el auto admisorio<sup>11</sup>, por lo que el plazo concedido se interrumpió, en aplicación del inciso cuarto del canon 118 del C.G.P., según el cual *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley,*

<sup>8</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>9</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>10</sup> Folio 1042, Archivo “00 Cuaderno Escaneado” del “01 Cuaderno principal”.

<sup>11</sup> Folios 1175 a 1190, Archivo “00 Cuaderno Escaneado” del “01 Cuaderno principal”.

*éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

Para distinguir entre interrupción y suspensión, la doctrina ha explicado lo siguiente:

*“Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó. En otras palabras, interrupción del término conlleva borrón y cuenta nueva; suspensión mantener lo corrido pero dejar de computar para más tarde reiniciar el conteo”<sup>12</sup>.*

En el caso presente, por auto del 7 de abril de 2021, se rechazó por improcedente el memorado remedio horizontal, providencia notificada por estado al día siguiente<sup>13</sup>, ante lo cual desde el 9 de ese mes y año inclusive, empezó el conteo de los 20 días, para que Alianza Fiduciaria S.A., se pronunciara frente a la demanda, el cual se completó el 6 de mayo del año anterior.

Por lo tanto, si el escrito de contestación y de excepciones previas se radicó el 7 de ese mes y año, vía correo electrónico<sup>14</sup>, es extemporáneo, como acertadamente lo indicó el funcionario judicial de primer grado.

Ahora, sostiene el promotor de la impugnación que, ello obedeció a la situación que afectó durante los días 4 y 5 de mayo de 2021, el orden público en la ciudad, impidiéndole el acceso a las instalaciones del Juzgado, sumado a lo cual por cuenta del cese de actividades que para ese período convocó Asonal Judicial, estima no es viable que ese lapso sea contabilizado, concluyendo que su pronunciamiento fue oportuno.

No obstante, ese argumento no es de recibo, pues con independencia de que esa situación se haya presentado, lo cierto es que pudo como en efecto lo hizo, enviar la documentación vía correo electrónico, pero dentro del término

---

<sup>12</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición. Dupré Editores, Bogotá, D.C., Colombia 2019, página 490.

<sup>13</sup> Archivo “02 Pone en conocimiento” del “01 Cuaderno principal”.

<sup>14</sup> Archivo “05 Constancia de Recibido” del “00 Cuaderno Escaneado”.

legal, ya que las circunstancias que posiblemente acaecieron no le impedían esa labor, la cual no requería su desplazamiento al Despacho.

Tampoco es admisible el razonamiento consistente en que era necesario tener acceso a la totalidad del expediente para presentar la contestación del libelo, cuando desde el 6 de marzo de 2020, es decir, más de un año antes al fenecimiento del término para contestar, se le suministraron las copias respectivas, como se corrobora en el acta visible a folio 1047 del cuaderno principal y estuvo en la posibilidad de solicitar oportunamente una reproducción total de la encuadernación, si es que así lo requería.

Corolario de lo discurrido, se confirmará la decisión materia de la alzada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** los ordinales primero y segundo del auto del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia a la impugnante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (último inciso del canon 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b318dfeebfe4801f1848bd4b56b05211b5d613b00fd554af5ca9b4f30b2bc3c2**

Documento generado en 26/10/2022 04:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Declarativo  
Demandante: Edificaciones, Vías y Redes SAS  
Demandado: Ingeniería de Cimentaciones Ltda.  
Radicación: 110013103035202000115 01  
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-183/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado, contra el auto de 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

#### **Antecedentes**

1. Edificaciones, Vías y Redes SAS, presentó demanda en contra de Ingeniería de Cimentaciones Ltda. para que se declare que la demandada recibió \$750.000.000 y \$70.366.000 a título de pago final de lo convenido en la conciliación de 10 de mayo de 2018, que se declare que no ha pagado a la demandante el 50%, sobre los anteriores valores, a lo que tiene derecho conforme la cláusula segunda del acuerdo consorcial de 16 de enero de 2017.

2. La demanda se admitió el 20 de agosto de 2020 [folio 136, PDF001Folio1a125, C01Principal].

3. A través de correo electrónico recibido el 25 de septiembre de 2020 Liliana Inés Buitrago Correa solicitó "(...) **se sirvan proceder a la notificación personal anunciada y se me entregue copia DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS COMPLETOS Y EL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA para poder ejercer mi derecho a la defensa**" (negrilla propia del texto) [folio 141, *ibidem*].

4. Al paso de lo anterior, la demandada, el 5 de octubre de 2020 presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cuestionando aspectos formales del libelo inicial y que el juramento estimatorio no se acompasa con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [PDF 002RecursoReposicionApoderadaDemandada, C01Principal]. Así mismo, el 26 de octubre siguiente contestó la demanda y propuso excepciones de fondo [PDF 011ContestaciónDemanda, *ibidem*].

5. Por otra parte, el 8 de octubre de 2020 había radicado incidente de nulidad por indebida notificación [PDF 001SolicitudIncidenteNulidad, C02IncidenteNulidad]. Como fundamento de lo pedido, dijo que el 3 de septiembre de 2020 recibió correo electrónico para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda; empero, los datos indicados para establecer comunicación con el despacho que tramita el proceso, eran incorrectos. Por iniciativa propia, fue posible ubicar la dirección de correo del Juzgado por lo que el 10 de septiembre solicitó que se le notificara personalmente la providencia.

Pese a haber pedido que se realizara su enteramiento, para la fecha de radicación de la solicitud de nulidad no había sido notificada personalmente. El 22 de septiembre de 2020 había recibido notificación por aviso a la que no se adjuntó la providencia que se debía enterar.

6. En el traslado de la petición la convocante dijo, en resumen, que su contraparte, en realidad, se encuentra debidamente enterada del auto admisorio, recibió copia de los documentos e incluso presentó recurso de reposición [PDF 006DescorriendoTraslado]. Al paso de lo anterior se decretaron las pruebas solicitadas [PDF 012AutoPruebasIncidente, *ibidem*].

7. Mediante decisión de 15 de marzo del año en curso [PDF 020AutoDeclaraciónFundadaNulidadIndebidaNotificación, *ibidem*], se declaró infundado el incidente tras considerar, en síntesis, que para el momento en que radicó su solicitud ya había actuado en el proceso, lo que sana la nulidad propuesta.

8. Contra esa decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Erigió su inconformidad en que no es cierto que se haya convalidado la nulidad por haber presentado recurso de reposición contra el auto admisorio. Señala que el incidente se presentó primero que cualquier otra actuación y que fue debido a la mora en su resolución que fue que promovió el recurso de reposición [PDF 021SolicitudAclaraciónReposicion, *ibidem*].

9. Al resolver, el *a quo* mantuvo incólume su decisión; allí puso de presente que, contrario a lo afirmado por el recurrente, primero presentó el recurso de reposición y luego radicó la solicitud de nulidad lo que, claramente, convalidó la supuesta nulidad expuesta. Concedió la alzada en el efecto devolutivo [PDF 04AutoResuelveRecurso, *ibidem*].

## **Consideraciones**

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 así:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*[...]*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la*

*notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»*

Por otra parte el artículo 135 eiusdem, advierte que «No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien mitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»

Al paso de lo anterior, sobre el saneamiento, señala el artículo 136 *ibidem*:

«La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

*Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables» (negrilla fuera de texto).*

3. En el *sub iudice*, revisado el expediente, como actuaciones relevantes para resolver la cuestión planteada, se tienen:

3.1. La demanda presentada por Edificaciones Vías y Redes SAS en contra de Ingeniería de Cimentaciones Ltda., fue admitida el 20 de agosto de 2020 [folio 136, PDF 001Folio1a125, C01Principal].

3.2. El demandante allegó certificado de entrega de la citación a notificación personal, el 4 de septiembre de 2020 a Yamile Flores [folio 139, *ibidem*].

3.3. El 25 de septiembre de 2020, Lilia Inés Buitrago Correa, informó haber recibido en su dirección de correo electrónico notificación personal por aviso, mismo documento que le había sido entregado el 24 anterior, por Inter Rapidísimo y recalcó que no se adjuntó el auto admisorio de la demanda; por lo que solicitó que se procediera con la notificación personal [folios 140 a 143, *ibidem*].



3.4. El 5 de octubre de 2020, junto con poder otorgado por la señora Buitrago Correa en su condición de representante legal de la convocada, se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en donde cuestionó algunos de sus aspectos formales como la narración de los hechos, la indebida acumulación de pretensiones, lo desacertado de la petición especial, entre otros [PDF 002RecursoReposicionApoderadoDemandada].

3.5. Después, vía correo electrónico enviado el 8 de octubre siguiente, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda con fundamento en que ninguna de las comunicaciones que fueron recibidas, contenía la providencia a notificar [PDF 001SolicitudIncidenteNulidad, C02IncidenteNulidad].

4. Del anterior recuento cronológico de la actuación, sin esfuerzo se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse porque la nulidad alegada, en efecto, se saneó con el proceder de la parte convocada.

4.1. A pesar de que el recurrente insiste en que la primera actuación que realizó fue la solicitud de nulidad, pues de las constancias procesales dan cuenta de todo lo contrario, pues cronológicamente primero presentó el recurso de reposición y, tres días después propuso la invalidación de la actuación por su indebido enteramiento. De tal manera que cuando así procedió saneó cualquier defecto:

*«Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: “si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”<sup>1</sup>*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa*

<sup>1</sup> Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso»<sup>2</sup>.

4.2. Así las cosas, el proponente carece de legitimación para alegar la causal de nulidad invocada como quiera que actuó en el proceso sin proponerla, y lo que procedía era su fulminante rechazo, tal como lo impone el inciso final del artículo 135.

5. En consecuencia, por lo expuesto, se confirmará la decisión fustigada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

6

**1. CONFIRMAR**, el auto de 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá

**2. CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Sentencia de tutela STC15542-2019, de 14 de noviembre de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez. Decisión reiterada en STC10806-2021 y STC2623-2020.

Código de verificación: **9ab6ed76fa2e30d369a00a4f63bd18befc3f9c173d4771deef7969bba9f89b2b**

Documento generado en 26/10/2022 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós  
(aprobado en sala ordinaria virtual de 19 de octubre de 2022)

11001 3103 036 2017 00638 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Plinio José López Camargo frente a los herederos determinados de Alberto Vergara Medina y José Gabriel Vergara Medina y personas indeterminadas

Decide la Sala la apelación que formuló el demandante contra la sentencia que el 14 de junio de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. Con su escrito radicado el 26 de septiembre de 2017, pidió el libelista que se declare que él adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble con matrícula No. 50C-792250 ubicado en la carrera 68 A N° 68 A -68 de Bogotá, esto por haber ostentado su posesión continua e ininterrumpida desde el 17 de enero de 2003, fecha en que dijo haber trocado en señorío la detentación que otrora ostentara como tenedor del predio.

En síntesis, el señor López Camargo relató que ingresó al predio como arrendatario el 1° de diciembre de 1990 para “utilizarlo como vivienda y taller de mecánica”, época en la que se le autorizó realizar una serie de mejoras<sup>1</sup>, “obras y gastos que la arrendadora reembolsaría”; que pagó a su arrendadora Eloísa Barreto Landínez “los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 1990, de enero a diciembre de 1991 y de enero a marzo de 1992”; que por orden del Juzgado 15 de Familia de Bogotá (R. 1991 1624, juicio de sucesión de José Benigno Vergara Camacho), el inmueble fue entregado al secuestre Carlos Naranjo Vargas el 27 de enero de 1992; que el 28 de febrero de 1992 firmó un nuevo contrato de arrendamiento “por el término

---

<sup>1</sup> “Piso en cemento, baño para el taller, dos cuartos para armar y desarmar motores y para guardar herramientas, instalaciones eléctricas, cubiertas en polietileno y refracción total de la estructura, cambio de tubería del agua”.

de un año con el referido auxiliar de la justicia”, que el secuestre en mención fue sustituido por Benigno Augusto Vergara Mattos, quien “a partir del mes de octubre de 1997... no volvió a cobrar el canon de arrendamiento del inmueble, ni persona alguna”.

Añadió el demandante que el 18 de julio de 2000 se inició la diligencia de entrega del predio, a los causahabientes del señor Vergara Mattos, José Gabriel Vergara Medina y Alberto Vergara Medina; que el 11 de agosto de 2000 promovió ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá “incidente de oposición a la entrega del inmueble, en el que se solicitó regular el valor de las mejoras realizadas en el inmueble”; que por auto de 24 de noviembre de 2000, dicha sede judicial dispuso que “previo a la entrega, los adjudicatarios debían pagar las mejoras realizadas en el bien; que el 17 de enero de 2003 se llevó a cabo una audiencia de conciliación que versó “respecto a la entrega del inmueble”, que “fracasó por falta de ánimo conciliatorio”, momento a partir del cual los señores Vergara Medina no volvieron a comunicarse con él y que desde entonces ejerce actos de señor y dueño, que se han concretado en lo siguiente: a) construcción de mejoras (en los años 2012 y 2016); b) mantenimiento y explotación económica del bien; c) uso del apartamento que hace parte del predio “como vivienda habitual para él y su familia” d) instalación de un taller en el que desarrolla su labor como mecánico automotriz; e) arrendamiento de espacios a terceras personas para efectuar actividades de latonería y f) pago de recibos de servicios públicos domiciliarios.

## 2. LAS OPOSICIONES.

Los señores Margarita Álvarez de Vergara, Diana María Vergara Álvarez, Gabriel Ernesto Vergara Álvarez y Javier Ricardo Vergara López (en su condición de cónyuge supérstite y de herederos determinados de José Gabriel Vergara Medina) excepcionaron “ausencia de causa para demandar” e “interrupción de la posesión”.

Adujeron que sin reconocer posesión en cabeza del señor López Camargo, la misma se habría interrumpido “por medio de una demanda de restitución de bien inmueble que promovieron mis poderdantes por intermedio de apoderado judicial, radicada el 19 de agosto de 2016”, la cual fue contestada por el señor Plinio José López Camargo el 28 de septiembre de 2017.

El curador *ad litem* de los herederos determinados y de personas indeterminadas excepcionó “inexistencia de la posesión extraordinaria adquisitiva por falta del ánimo de señor y dueño” por cuanto el demandante no demostró haber pagado impuesto predial.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* denegó las pretensiones. Sostuvo que se probó que el demandante ingresó al predio como arrendatario el 1° de diciembre de 1990; que el señor López Camargo afirmó que el 17 de noviembre de 2003 en audiencia de conciliación a la que fue convocado por el señor Alberto Vergara Medina le manifestó a los señores Vergara Medina “que a partir de ese momento como no le pagaron las mejoras que ordenó reconocer el Juzgado 15 de Familia” él empezaría a fungir como dueño del mismo, lo “cual no tiene ningún soporte y nadie puede fabricarse su propia prueba”; que en su condición de arrendatario realizó las mejoras como “actos de mera tolerancia y mera liberalidad”; que a ninguno de los tres testigos que fueron escuchados (Alonso Orjuela Suárez, Marco Antonio López y Jaime Omar Cuéllar) les consta la forma como el demandante habría “repudiado” a los propietarios inscritos y que “si bien existe un proceso de restitución en el que al momento de contestar se hace la manifestación de repudio, solo podía contarse desde esa fecha es decir es desde el 2017 y pues el término no le alcanza”.

4. LA APELACIÓN. El demandante manifestó que “los elementos de prueba que están en el expediente acreditan la calidad inicial de tenedor de Plinio José López sobre el inmueble desde el 30 de noviembre de 1990 al 16 de enero de 2003 y que, a partir del 17 de enero de 2003, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación fallida, la calidad de tenedor mutó a la de poseedor”; que la realización de las mejoras son “actos propios con ánimo de señor y dueño, es decir, que tales mejoras las ha hecho, en ejercicio de la facultad que ostenta de disponer del bien sin ninguna limitación, en forma directa y en el momento en que lo ha decidido” y que “no existe prueba que acredite que, con posterioridad al 17 de enero de 2003, los señores Vergara Medina hubieran ejercido acto o acciones en desarrollo de su derecho de dominio, así como tampoco de los respectivos herederos, luego de su fallecimiento”.

5. LA RÉPLICA. Los herederos determinados de José Gabriel Vergara Medina señalaron que “la parte apelante insiste en atribuirle efectos jurídicos que no corresponden al documento de citación de audiencia de conciliación extrajudicial del 17 de enero del 2003 y su posterior certificación del 17 de septiembre del 2017 (folios 62 y 63 del cuaderno principal) pues claramente allí no se desconoció ante autoridad pública su calidad de arrendatario simplemente es una citación donde se convocó al señor Plinio para la entrega del inmueble (...), pero en ningún momento existió una declaración determinante que ese acto sea por el cual el aquí demandante sea poseedor del inmueble”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por encontrar de recibo las argumentaciones fácticas y jurídicas que allí se adujeron para concluir que la parte actora no probó, como era de su incumbencia, la posesión exclusiva y excluyente que dijo haber ostentado entre el 17 de enero de 2003 y la fecha de radicación de la demanda de pertenencia, en la que se invocó prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La juez de primera instancia encontró que ni siquiera la parte actora demostró que -como lo planteó en la demanda- la interversión del título se verificó el 17 de enero de 2003, razón principal que la condujo a denegar la implorada declaración de pertenencia.

2. Por su parte, el apelante insiste en sacar adelante sus pretensiones, a partir de su propia y aislada manifestación, consistente en que el 17 de enero de 2003 trocó su condición de mero tenedor (la cual habría iniciado según lo relató en su demanda el 1° de diciembre de 1990 cuando ingresó al predio como arrendatario) a la de poseedor.

Ya se anotó que, en su libelo inicial, la parte actora afirmó -en lo que aquí es relevante-, que el 11 de agosto de 2000 promovió ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá “incidente de oposición a la entrega del inmueble, en el que se solicitó regular el valor de las mejoras realizadas en el inmueble”; que por auto de 24 de noviembre de 2000, dicha sede judicial dispuso que “previo a la entrega, los adjudicatarios debían pagar las mejoras realizadas en el bien; que

el 17 de enero de 2003 se adelantó una audiencia de conciliación que versó “respecto a la entrega del inmueble”, la cual “fracasó por falta de ánimo conciliatorio”; y que en esa data -así lo sostuvo el apelante- él hizo saber a los señores José Gabriel Vergara Medina y Alberto Vergara Medina (hoy fallecidos, quienes figuran como actuales titulares inscritos del derecho de dominio del inmueble en disputa) que ante la negativa de ellos a reconocerle unas mejoras, él se reputaba dueño del inmueble.

Seguidamente se verá que la prueba recaudada, lejos de enervar la presunción prevista en el artículo 777 del Código Civil (el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión), la ratifica, lo cual impone desatender la apelación en estudio.

Sobre el particular se ha dicho que “como «el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión», en estos eventos es ineludible determinar que esa condición inicial (mera tenencia) fue abandonada, como respuesta a una manifestación posterior de *animus domini* sobre el bien aprehendido, renovada voluntad que permite el surgimiento de una nueva relación entre la persona y la cosa (la posesión), en la que ya no media título o convención subyacente alguna, y que, por lo mismo, autoriza a iniciar el cómputo del plazo prescriptivo” y que “para el quiebre de una situación jurídica anterior (como los contratos de arrendamiento o comodato ya citados) será forzoso acreditar la dejación de la tenencia, con el surgimiento de la posesión, sin reconocimiento expreso o tácito del dominio del dueño, desplegada por el término de ley, sin violencia ni clandestinidad (ordinales 2° y 3°, *ibidem*); ello significa que, en el juicio de pertenencia, quien se hizo materialmente a una cosa como mero tenedor debe satisfacer un baremo demostrativo superior respecto del que la aprehendió, de inicio, con ánimo de señorío” (SC3925-2020 de 19 de octubre de 2020)..

3. Sobre el tema que acá interesa, se memora que la prueba de la posesión se hace más exigente en casos en los que -como el que hoy ocupa la atención del Tribunal-, la parte actora inició su relación material con el predio en disputa, como mero tenedor. Así lo destacó la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que **“los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de contradecir de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre él tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no**



**se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella** (Cas. Civ., sent. de 24 de junio de 2005, exp. 0927), y que “si [el demandante] originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente **incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio**” (Cas. Civ., sent. de 13 de abril de 2009, exp. 2003-00200).

4. Precisado lo anterior, observa la Sala que los elementos probatorios que obran a folios, no permiten inferir que, como era de su resorte, aquí el pretendido usucapiente demostró que -como lo expresó en su demanda, el 17 de enero de 2003, trocó su inicial tenencia en una irrefutable posesión que -de haber sido ejercida en forma exclusiva y excluyente y de haberse prolongado por un tiempo no inferior a diez años, contados hacia atrás desde la formulación de la demanda de pertenencia en la que e invocó prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien raíz-, hubiera franqueado el paso al éxito de las pretensiones en estudio (**artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002**).

No se olvide que los hechos externos indicativos de una verdadera posesión, exclusiva y excluyente se componen de actos de goce y transformación de las cosas que están reservados **exclusivamente** al dueño de la misma **y que se ejecuten sin consentimiento previo de ninguna otra persona** (*v. gr.*, la construcción de edificios, cerramientos y plantaciones, como a modo de ejemplo enuncia el artículo 981 del Código Civil).

Tal cometido no se logra con la mera construcción de las mejoras que habría levantado el aquí demandante en el predio, en los años 2012 y 2016- que fue algo sobre lo que se insistió en el recurso de alzada-, en tanto que esas actuaciones no necesariamente han de provenir de quien se comporta como propietario de un inmueble, sino que bien podrían ser costeadas por quien lo detenta en calidad de mero tenedor (bajo un título de arrendamiento, anticresis, o, incluso, de simple comodato).

Es más, la construcción de esas mejoras por parte del señor López Camargo fue algo que a él se le encomendó como parte de sus obligaciones como arrendatario, según emana de las cláusulas del contrato de arrendamiento de 30 de noviembre de 1990. En efecto, allí se dejó plasmado que “Los arrendatarios se comprometen a las siguientes mejoras para el taller: piso en cemento; baño para taller; dos cuartos para armar y desarmar motores y guardar herramientas; instalaciones eléctricas; cubierta en polietileno y refracción total de la estructura; cambio de tubería del agua” (PDF 02Anexos, hoja 6).

Tampoco el “mantenimiento general” del inmueble, al igual que haberlo arrendado a terceros y desarrollado allí el ejercicio profesional de su oficio de mecánico automotriz que, en otras condiciones pueden ser muy indicativas de la posesión, no lo son en esta oportunidad con motivo del título precario con que el señor Plinio José López Camargo ingresó al inmueble en el año 1990.

Vuelve y se insiste: si esa detentación inicial proviene de una mera tenencia, el éxito de la demanda de pertenencia está supeditado a que la interversión de ese título inicial quede demostrada de forma tal que al juzgador le quede **“nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contrato exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”** (CSJ. sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp. 5090).

Sobre la forma en la que habría tenido lugar la prenombrada interversión queda sin piso lo planteado por el propio demandante, de cuya versión bien pudiera extraerse que él habría desconocido su rol de tenedor a raíz de las vicisitudes acaecidas en punto a la discusión por el pago de unas mejoras, tema que se venía debatiendo, desde el año 2000, y respecto del cual sobrevino la fallida audiencia de conciliación, de 17 de enero de 2003.

Sin embargo, nada de ello refrendan los restantes elementos de juicio que obran a folios. Ni siquiera la prueba testimonial, que fue la más benévola

para los fines perseguidos por el señor López Camargo, es demostrativa de la forma y momento verdaderamente crucial en la que se habría exteriorizado de manera abierta, franca e inequívoca el desconocimiento de la condición de propietarios de los hermanos Vergara Medina.

Además, en rigor, con su apelación el inconforme ni siquiera ilustró sobre las razones que llevaron al sentenciador *a quo* a resaltar que en su declaración, el testigo Alonso Orjuela Suárez, quien fue socio del señor Plinio aclaró que el solo sabía que había ingresado acá como arrendatario, que ha permanecido acá y que ha realizado mejoras; que el testigo Marco Antonio López, vecino desde hace 19 años sabe que el señor Plinio vive acá y desconoce los hechos por los cuales ingresó a este inmueble y que el testigo Jaime Omar Cuéllar (abogado) manifestó que aconsejó al demandado, pero no hace alusión a alguna a la forma en que el señor Plinio repudió a los propietarios del bien inmueble.

Tampoco a partir del contenido de las copias de la citación N° 1107 el proveniente de la Fundación Servicio Jurídico Popular de 5 de diciembre del año 2002, ni de la constancia emitida por la directora de ese centro de conciliación (hojas 62 y 63, PDF 02Anexos), cabe colegir que -para enero de 2003- se habría troncado la condición de tenedor del hoy apelante en la de un verdadero poseedor, exclusivo y excluyente, respecto del inmueble de marras.

5. A lo anterior se agrega -para no dejar por fuera ninguno de los reparos que esgrimió el apelante- que el hecho de que no exista “prueba que acredite que, con posterioridad al 17 de enero de 2003, los señores Vergara Medina hubieran ejercido acto o acciones en desarrollo de su derecho de dominio, así como tampoco de los respectivos herederos, luego de su fallecimiento”, en nada incide en la suerte de la alzada.

Ello, por cuanto -según ya explicó en precedencia- la parte interesada no suplió la carga de probar la forma y el momento en el que habría operado la interversión del título y que acometió con ulterioridad a esa pauta temporal una indiscutida posesión, exclusiva y excluyente, por un término no inferior a 10 años, de acuerdo con la modalidad de prescripción adquisitiva invocada.

En ese escenario, se agrega que la actitud pasiva que se le achaca a los herederos de los hermanos Vergara Medina se desdibuja si en cuenta se tiene que ellos formularon una demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor López Camargo, la cual se tramita en la actualidad en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2016 00591 00, temática sobre la que se pronunció, en su interrogatorio de parte, el hoy apelante.

Sobre esto último, tampoco se olvide que lo que posibilita el éxito de una demanda de pertenencia es la acreditación de la posesión continua e ininterrumpida, y demás requisitos de rigor según lo contempla la ley, exigencias que no pueden ser suplidas con la acreditación del simple y aún prolongado abandono de quien funge como propietario inscrito del bien: nada en ese sentido contempla el ordenamiento jurídico.

Por el contrario, tiene dicho la jurisprudencia que “La usucapión, en verdad, no corresponde a la idea de pena al propietario negligente o abandonado; por el contrario, cual lo ha esclarecido con nitidez la doctrina, en la prescripción adquisitiva, el *prius* lógico radica en la plenitud de los requisitos normativos, acreditada por el poseedor de la que surge el desplazamiento del derecho como un *posterius*, en gracia de la imposibilidad real de coexistencia de dos poderes íntegros de igual contenido sobre un mismo bien” Sentencia de 7 de diciembre de 1967, M.P. Hinestrosa, Fernando, Corte Suprema de Justicia.

6. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 14 de junio de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Plinio José López Camargo frente a los herederos determinados de Alberto Vergara Medina y José Gabriel Vergara Medina y personas indeterminadas. Costas de segunda instancia a cargo del demandante. Líquidense por la juez *a quo*, incluyendo como agencias en

derecho, la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.  
Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b01fa266fd203b0e5445930db5ddccf9593365aa4334b32f5c9c27ed5bc35f**

Documento generado en 26/10/2022 03:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 10013103038-2018-00617-05

Demandante: José Bernardo Guacaneme Rodríguez

Demandado: Gonzalo Forero Noguera y otro

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala Dual de 20 de octubre de 2022

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de súplica propuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la magistrada que antecede declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por esa parte, en el proceso arriba referido, tras considerar que la decisión de dejar sin valor ni efecto unas actuaciones procesales, no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación, ni en norma especial.

En el recurso de súplica la parte inconforme alegó, en resumen, que el auto recurrido es susceptible de apelación porque, en sí “*anuló*” unas providencias ejecutoriadas, aunque en la parte resolutive no se haya usado “*la fórmula sacramental ‘declara una nulidad’*”.

Aclaró que las decisiones no fueron revocadas por ser ilegales, sino por falta de competencia, lo que es una “*típica declaratoria de nulidad*”, según el artículo 138 del CGP.



De ahí que, agregó el inconforme, era apelable ese auto, pues se encuentra enlistado en el numeral 6° del precepto 321 del Código General del Proceso.

**SE CONSIDERA:**

1. Precísase que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica, de acuerdo con el art. 331 del Código General del Proceso, porque con el mismo se declaró inadmisibile el remedio procesal de apelación, formulado por la parte demandante contra el proveído de 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, de tal manera que encaja dentro de lo regulado por el artículo 321-6 del citado estatuto.

2. Superado ese tópico, bien pronto revélase la prosperidad de esta súplica, visto que si bien, cual sostuvo el proveído suplicado, el auto que declara sin valor ni efecto una actuación procesal, no es susceptible del recurso de apelación, tal criterio es aceptable siempre y cuando esa declaración, propia del denominado “*antiprocesalismo*”, se adopte como medida de corrección o de saneamiento, sin aplicar expresa ni tácitamente una causal de nulidad específica, porque si la decisión es una real declaración de nulidad, cual aconteció en el asunto bajo estudio, no queda duda de la procedibilidad del remedio vertical, a términos del artículo 321, numeral 6°, bajo cuyo tenor es apelable, entre otros, el que resuelva una nulidad procesal.

3. Para desarrollar ese argumento, cumple empezar por recordar la añeja teoría conforme a la cual los autos ilegales no atan al juez, cual ha expresado la jurisprudencia de forma restrictiva con base en doctrina del llamado “*antiprocesalismo*”, pues ha sostenido que “*las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, ‘los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de*



*sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error' (G. J. Tomo CLV pág. 232)''<sup>1</sup>.*

Tesis jurisprudencial que pese a las críticas de que ha sido objeto<sup>2</sup>, por su similitud con una nulidad carente de previsión legal, lo cierto es que sin llegar a ser igual a esta, puede ser útil para corregir yerros de procedimiento, leves o graves, *verbigracia*, inadvertencias, omisiones, decisiones impropias, rectificar un trámite incorrecto, entre otros, que no se acomodan a un motivo de nulidad, pero pueden generar mengua en las garantías superiores del debido proceso y el desarrollo de la actuación, eventos en los que el camino es dejar sin valor ni efecto una providencia o actuación concreta, o inclusive apartarse de ella, para retomar el sendero apropiado.

Tan provechosa es la antigua figura explicada, para ciertos eventos, que fue acogida como parte del control de legalidad, primero en el art. 25 de la ley 1285 de 2009, adicionado a la ley 270 de 1996<sup>3</sup>, y luego en el precepto 132 del Código General del Proceso, porque la praxis ha mostrado que la taxatividad de las nulidades sirve para evitar la proliferación de formas de invalidez sin ley, pero al mismo tiempo tampoco que no son suficientes para enmendar los desvíos o desatinos procedimentales que no generen nulidad.

Importa deslindar que la nulidad tiene sus propios perfiles legales, entre esos el de especificidad o carácter taxativo, conforme al cual no hay nulidad por fuera de las causas previstas por el legislador.

En cambio, la declaratoria de ilegalidad en que el funcionario se separa de una providencia o actuación concreta, no es una nulidad, ni

---

<sup>1</sup> Casación civil de 24 de mayo de 2001, sentencia 096, exp. 6664, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. En similar sentido, sentencia T-519 de 2005 de la Corte Constitucional, que cita la sentencia de 28 de junio 1979 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP. Alberto Ospina Botero.

<sup>2</sup> En ese sentido, por ej., el profesor Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Aguilar, Madrid, 1966, págs. 712 y s.

<sup>3</sup> El art. 25 de la ley 1285 de 2009, fue derogado por el art. 627 del CGP (ley 1564 de 2012).





puede asimilarse a esta, porque se trata de una decisión del juez que debe manejarse con sumo cuidado, restringida a los casos en que se desconoce francamente el procedimiento legal, como ha dicho la jurisprudencia, para no incurrir en un desconocimiento incontrolado de la actuación, que fue lo que generó las críticas al *antiprocesalismo*, que se pretendió olvidar con el Código de Procedimiento Civil de 1970.

4. De ahí que la dejación de efectos de una providencia o actuación concreta, en línea de principio, no encaje en el recurso de apelación previsto en el art. 321, numeral 6º, del CGP que prevé dicho remedio procesal contra “*el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación...*”, porque se confundirían sin más las dos figuras, es decir, asimilar la declaratoria de ilegalidad a la nulidad, que ya se vio son de diferente tez.

Por supuesto que cosa distinta acontece cuando el juez dice dejar sin valor ni efecto un aparte del proceso, pero en realidad lo que decreta es la nulidad total o parcial de éste por una causal específica o velada, porque en eventualidades semejantes se trata de una nulidad, así se le dé otro nombre, y ahí sí la decisión es apelable.

5. Situación esta última que fue la ocurrida en este expediente, en que la funcionaria de primer grado, con base en una medida de saneamiento, consideró que esa “*sede judicial carecía de competencia*”, en el auto objeto de apelación, y dejó sin efecto las siguientes actuaciones: “*el traslado de la liquidación del crédito surtido del 23 de octubre de 2019 al 25 del mismo mes y año*”; “*el numeral segundo del auto de 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito*”; “*el auto de 8 de noviembre de 2021 en el que se requiere a las partes para que aporten el avalúo conforme al artículo 226 del Código General del Proceso*”; y “*el auto de 25 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado al avalúo del predio cautelado*”.



Así, en últimas, lo que declaró fue la nulidad de la actuación durante el periodo seguido a la liquidación de costas, por considerar que carecía de competencia, no simplemente corrigió o rectificó un trámite o actuación concreta, razón por la cual el auto es pasible del recurso de apelación, acorde con el citado precepto 321-6 del estatuto procesal. Es más, acaso dentro de ese entendimiento fue que el juzgado concedió el recurso de apelación.

3. De modo que por tener éxito el recurso de súplica, acorde con lo esbozado, se revocará el auto ahora impugnado, para que en su lugar se tramite el recurso de segundo grado que se había inadmitido.

Sin costas por cuanto se resuelve favorablemente este recurso (art. 365 del CGP).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** el auto suplicado, y en su lugar, ordena dar trámite al recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f57e7da539bdfae164e2a631d631662aa7cc5c69e60bdca60a04be793b226d**

Documento generado en 26/10/2022 09:21:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Declarativo  
Demandante: Alba Luz Tovar Lombo  
Demandado: Mauricio Alberto Puentes Orjuela y otro  
Radicación: 110013103039201900295 02  
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-182/22

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado la parte demandada, contra la decisión de 22 de junio de 2022, proferida en el asunto del epígrafe.

#### **Antecedentes**

1. Alba Luz Tobar Lombo presentó demanda en contra de Mauricio Alberto Puentes Orjuela y Rosmira Cervera Castañeda para que se declare que la demandante es acreedora hipotecaria de los convocados; así mismo, que se les condene al pago del capital e intereses moratorios que se le adeudan [folios 1 a 13, PDF 02CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal].
2. La demanda fue admitida el 18 de junio de 2019 [folio 15, *ibidem*].
3. El demandado Puentes Orjuela, a través de su apoderada, presentó como excepciones previas las que denominó (i) “*OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE*”, (ii) “*INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, POR TRATARSE DE UN TÍTULO COMPLEJO*”, (iii) “*AUSENCIA DE REESTRUCTURACIÓN*”; en su escrito, además, solicitó pruebas documentales e interrogatorio de parte [folios 2 a 9, PDF01ExcepcionesPrevias, 02ExcepcionesPrevias].
4. Al descorrer el traslado de las excepciones la parte demandante puso de presente que se desconoce la taxatividad que impone la Ley;

no obstante, hizo pronunciamiento sobre cada una de las aludidas excepciones [folios 10 a 17, *ibidem*].

5. Mediante proveído de 22 de junio de 2022 se dispuso rechazar aquellas excepciones en razón a que “no se fundan en las causales taxativamente planteadas el artículo 100 del Código General del Proceso” [folios 45 y 46, *ibidem*].

6. Inconforme, el demandado presentó los recursos ordinarios aduciendo que no se decretaron las pruebas que, en el escrito de excepciones previas, había solicitado [folios 48 a 49, *ibidem*].

7. Al descorrer el traslado del recurso, la contraparte solicitó mantener la decisión; reiteró que las excepciones planteadas no están consagradas en el artículo 100 del estatuto procesal civil y resaltó que el recurso de alzada no tiene asidero legal por no estar enlistado en el artículo 321 *ejusdem* [folios 51 a 55, *ibidem*].

8. Al resolver el recurso de reposición, el juez sostuvo su determinación y concedió la alzada en el efecto devolutivo [folio 57, *ibidem*].

### **Consideraciones**

Revisado el asunto, sea lo primero determinar la admisibilidad del recurso de apelación concedido contra la decisión de 22 de junio de 2022.

1. Recuérdese que en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso vertical, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera concreta el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de *litis* se rechazaron las excepciones propuestas como previas al no estar fundadas en ninguna de las causales que contempla el artículo 100 *ejusdem*.

Tal decisión no se encuentra enunciada entre las que contempla el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; ni tampoco está expresamente señalada en los artículos 100 y siguientes que regulan el trámite de las excepciones previas.

Entonces, fue errada la decisión de 23 de septiembre de 2022 que concedió la alzada, máxime, cuando la disposición normativa allí invocada y en que fundó la concesión del recurso “(...) numeral 1° del artículo 321 del CGP”, pues es claro que el auto cuestionado no dispuso el rechazo de la contestación de la demanda.

En consecuencia, inadmisibles se torna el recurso de apelación impetrado toda vez que, se itera, la decisión fustigada no es susceptible de alzada, por lo que así se declarará.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación presentado contra el auto de 22 de junio de 2022.
- 2. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

3

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f3d8786688f76dd7c5493aaddfd0c489f847e6e8f7021a7360d1c90082018**

Documento generado en 26/10/2022 01:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ordinario de **CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-040-2013-00750-02.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 11 de octubre del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva<sup>1</sup>, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio<sup>2</sup>, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Archivo “04 Auto Admite 0040-2013-00750-02” del “02 Cuaderno Tribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “06 Informe Secretarial” del “02 Cuaderno Tribunal”.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48921bd1a1e97486058e0e1427f01ad23e7b5a69a980f44cbebb4218b113f384**

Documento generado en 26/10/2022 04:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil  
veintidós (2022).*

*REF: ORDINARIO de EDIFICIO CAMPO ALTO  
LTDA. PH contra SANTANDER ASOCIADOS LLANOS Y CÍA. Exp. No 041-  
2007-00128-02*

*Atendiendo a la circunstancia de estar acordes las  
liquidaciones de costas según lo dispuesto en providencia del 5 de junio del  
2014, se les imparte aprobación a las mismas.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-041-2019-00030-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida el día 4 de octubre del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83156c08c7b568de5b2e48227ac175e397f446c6551816411d9cb596cb64bfec**

Documento generado en 26/10/2022 10:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-042-2019-00317-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de agosto del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140dd51c7ca4f7e160eaf284f3adbaa7fb7c6c58d7c3efe87f96eee9164dd4b8**

Documento generado en 26/10/2022 08:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**